



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

SENTENCIA N° 7/2.017: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los 20 días del mes de MARZO del año dos mil diecisiete se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de NEUQUEN, presidido por el Dr. ORLANDO A. COSCIA e integrado por los Vocales Dr. EUGENIO KROM y Dr. MARCELO W. GROSSO, asistidos por el Sr. Secretario Dr. VICTOR H. CERRUTI, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"CENTURION BERNAL ALFREDO s/ INFRACCIÓN LEY 22.415"** EXPTE. NRO. FGR. 4374/2014, originaria del Juzgado Federal de Zapala, que fuera seguida contra: **ALFREDO CENTURION BERNAL**, titular de la C. I. Paraguaya N° 2.808.924, Paraguayo, nacido el 03/09/1971, hijo de Felipe CENTURION y de Fidelina BERNAL, soltero, de ocupación chofer de micros y comerciante, con estudios secundarios incompletos, domiciliado en calle Gabriel Miró 1649, Villa Fiorito, Provincia de Buenos Aires; asistido por el Sr. Defensor Oficial Dr. Gerardo N. GARCÍA. Asistió además al debate por el Ministerio Público de la Nación, el Sr. Fiscal General, Dr. Miguel A. PALAZZANI.

En la requisitoria de elevación a juicio (fs.293/294) el Sr. Fiscal de grado, atribuyó a **Alfredo CENTURION BERNAL** la conducta consistente en *"... el día 19 de abril de 2014 siendo aproximadamente las 18:30 horas en el centro de frontera del Paso Internacional Cardenal Samoré ubicado en el paraje El Rincón, departamento Los Lagos de la Provincia de Neuquén, el nombrado habría intentado impedir el debido control aduanero mediante la ocultación de sustancias estupefacientes (marihuana) en un doble fondo del vehículo en el que se transportaba, que la sustancia mencionada estaba distribuida en 194 paquetes cuyo peso ascendió al momento del procedimiento a 114.934 gramos que fueron transportados en el interior del mencionado vehículo marca Dodge Durango dominio colocado ODC 888 de la*

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

República de Paraguay en el que se transportaba como conductor del mismo con destino a la República de Chile siendo acompañado por María Elizabeth BLANCO. Que la Sustancia estupefaciente en cuestión , atento la forma en que se hallaba acondicionada y oculta en el rodado y a su cantidad, se encontraba inequívocamente destinada a ser comercializada”

Calificó la conducta desplegada por CENTURION BERNAL como constitutiva del delito de contrabando de exportación agravado, en grado de tentativa. Asignándole responsabilidad a título de autor (Arts. 866 segundo párrafo, en función del artículo 863 y 871 de la Ley N° 22.415; Art. 45 CP).

El juicio oral y público se celebró los días 8 y 13 de marzo de 2017.

Al momento de formular su alegato el representante del Ministerio Público Fiscal la dijo al Tribunal que *“Formulará acusación contra el Sr. Centurión Bernal por entender que se ha confirmado con certeza la hipótesis por la que se ha inaugurado este debate oral, en el momento de la requisitoria fiscal. La causa tiene su origen a partir del procedimiento conjunto efectuado por personal dependiente del Escuadrón 34 de Gendarmería Nacional, de la AFIP y de la Dirección Nacional de Aduanas en el Paso de frontera Internacional Cardenal Antonio Samoré, paraje Rincón, Departamento de Los Lagos de la Pcia. Del Neuquén del que da cuenta el acta de fs. 2/13, el que se ha realizado en todo de acuerdo con los arts. 138 y 139 del CPPN, y a los arts. 112 a 122 y 497 del Código Aduanero con toda la amplitud que este permite, ya que todo ocurrió en la zona primaria. El día 19 de abril de 2014, aproximadamente a las 18.30 hs., según cuenta el acta y los testigos que han comparecido a debate, en el trance el Sr. Centurión Bernal intentaba egresar del país a la República de Chile en un vehículo tipo camioneta, marca Dodge, modelo Durango, color bordó, dominio colocado ODC-888 de la República de Paraguay, acompañado a la sazón por la ciudadana María Elizabeth*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

Blanco. En esa ocasión, se practica un control físico de carácter preventivo, de rutina, con los perros y los guías; es así que el can "Anika", entrenado para estos menesteres, anunció a su manera, señalando el sector trasero de la camioneta con rasguños, que podía haber estupefacientes en algún lugar de la camioneta. Ante esta reacción se convocó al otro can "Kenai" quien reacciono de la misma manera, ante este indicador de la presunta presencia de sustancia estupefacientes se continuó con la inspección, y nuevamente los perros señalaron los asientos delanteros del vehículo. Esto generó que los funcionarios intervinientes ordenaran una inspección un poco más minuciosa, siguiendo los protocolos del caso, por lo que se llevó a la camioneta a una fosa para su control, para hacerle control visual de chasis, carrocería, y posteriormente un nuevo control exterior con los perros que insistían con su postura, que en esa camioneta al parecer había estupefacientes. Se desmontó la rueda de auxilio, se analizó con rayos x, y hasta ese momento no se había encontrado nada. Hasta que, debajo de la carrocería y por un orificio pequeño, se pudo constatar la presencia de una bolsa plástica que no guardaba relación con la estructura de la camioneta que se estaba revisando. En ese momento se pone en conocimiento de la jueza y del fiscal de la situación, y a partir de allí se manejan con las directivas de la jueza. Se revisó el vehículo a través del desmontaje de las piezas del vehículo y se constató la existencia de -con esto claramente va definiendo el hecho-, paquetes compactados y protegidos por envoltorios de plástico, en un doble fondo, en el área de carga del rodado, como asimismo debajo de los asientos traseros, fueron 194 paquetes que arrojaron un peso total de 114.900 kg. Que el narco-test que se realizó a elección azarosa del testigo Omar Juanico, según nos lo relató aquí delante del tribunal - el paquete numerado 80-, dando inicialmente la respuesta cromática a cannabis sativa

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

-marihuana-. Hasta acá es el procedimiento que lo da por válido al encontrarlo sin fisuras. El cabo Ramírez también lo ratificó aquí en su declaración y que fue plasmado de manera prolija en el acta de procedimiento que da inicio a la presente. Están las actas, también obra el narco-test y tomas fotográficas, es decir nos va contando todo esto que sucedió a nivel escritural. Que nos dice Centurión Bernal en su descargo al momento de prestar declaración indagatoria, que conoció a un hombre llamado Mario Bocanera, chileno, que le dijo que trabajaba en Villarica -Paraguay-, donde se explotan minas de oro, que se hicieron amigos, nos cuenta que Bocanera le preguntó si quería traer oro hasta Chile, que lo iba a envolver bien. Le preguntó si quería llevarlo, todo esto lo conto en indagatoria Centurión Bernal. Este señor Bocanera tenía un amigo, que al parecer se llamaba Gustavo, del cual no se tienen mayores datos, que llevo una camioneta un noche y le dijo que estaba preparada para viajar, que le dio un teléfono, un mapa y plata. Y lo que nos dice Centurión Bernal es que estaba reconociendo toda la situación, en ningún momento cuestiona nada de ese procedimiento, el único detalle es que dice que para él llevaba oro. De Gustavo no se sabe mucho más y que al parecer con Bocanera se iba a encontrar en Chile. Que su novia, la Srta. Blanco, no sabía nada y dijo que no revisó la camioneta y que sólo a él le pagaban. De una averiguación inicial, muy artesanal practicada por la fiscalía, teóricamente el valor de ese cargamento de oro ascendería a la suma de cinco millones de dólares, si creemos en este debate - cosa que descarta por las circunstancias objetivas, que desde su subjetividad realmente creía que eso era oro. Nos cuenta que paró a dormir en Bahía Blanca y acá se quiere detener en el relato que viene realizando rápidamente. Más o menos, todos conocemos las rutas de acceso a Neuquén, algunos más otros menos, pero de todas maneras es fácilmente consultable por una página de google maps. Las dos rutas con las

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

que se pueden arribar a Neuquén es la ruta nacional 22, que es la más adecuada, que es recta y se sale de Bahía Blanca por una rotonda, a la izquierda y después el camino es insoportablemente recto cuando se lo hace seguido, esa es una ruta. La otra ruta que es absolutamente inconveniente, porque es más larga, es desde Bahía Blanca por la ruta nacional 35 y que pasa por las localidades de Villa Iris, Jacinto Araoz, Bernasconi, General Acha y ahí se para, allí tiene que doblar y retomar para Neuquén, esta ruta es inverosímil que se tome porque es más larga y no tiene sentido. Ahora bien: Del CD que se encuentra agregado a esta causa, y que constató visualmente, se ve que son las fotos de la cámara que secuestraron, y la camioneta de Centurión Bernal viene desde Santa Rosa, es decir que no viene desde Bahía Blanca, se ve claramente en la filmación que dice General Acha a la derecha, está la estación de servicio YPF, que todo el mundo conoce ahí, un puesto caminero que en ese momento se dobla a la derecha viniendo por la ruta 35. Al parecer Centurión Bernal no venía desde Bahía Blanca, tal como dijo en su indagatoria, sino que venía de Santa Rosa, de acuerdo a esa imagen. Dice esto porque es otro elemento que utiliza, que tiene en cuenta, para no dar crédito a la explicación que el imputado ha venido dando, de que no sabía que era lo que transportaba. Esto lo dice, porque la falta a la verdad viene desde antes que se lo descubriera en la zona primaria. De acuerdo a los datos objetivos que posee, el informe pericial que consta a fs. 85/97 da cuenta que se trata de una sustancia que se encuentra prohibida por el art. 77 del Decreto que regula la cuestión y esto ha sido corroborado por la pericia; el testigo Torterolla nos dijo que se realizó la pericia, entonces tiene por probado que la materialidad objetiva está reconocida y que la disposición subjetiva que surgen de esos datos subjetivos, lo conducen a estar plenamente convencido, o al menos fuera de toda duda razonable, que el Sr. Centurión

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

Bernal conocía lo que llevaba y tenía la intención de transportarlo y pasarlo eludiendo el control aduanero, a la República de Chile. La forma en que estaba acondicionada la sustancia, el lugar del ocultamiento, despeja toda duda respecto a la disposición subjetiva. Es así que, la fiscalía no tiene mucho más para analizar desde el tipo objetivo y subjetivo. Entiende que no hay causales ni de exculpación ni de justificación, adelanta que el pedido de condena lo efectúa en base a los artículos 40 y 41 del C.P. y en base a esas pautas va a valorar el quantum de la pena que va a solicitar. Entonces valora como circunstancias atenuantes su condición de padre de familia de seis hijos, la falta de antecedentes penales y la favorable impresión que le causo en audiencia. Como agravantes, la naturaleza, la modalidad y el grado de afectación del bien jurídico, en especial la cantidad de sustancia estupefaciente que tiene por cierto que intentó contrabandear. Entiende por ello que cualquier pedido de pena que se aparte de los mínimos debe encontrar un fundamento robusto y estar anclado en argumentos que sean incontrovertibles, porque es un hecho notorio que las condiciones de las cárceles argentinas no responden al programa constitucional del art. 18 de la C.N., lo que también valora, para no apartarse en este caso de la solicitud de la aplicación de la pena mínima. En consecuencia, va a solicitar que se condene a Alfredo Centurión Bernal a la pena de cuatro años y seis meses de prisión por considerarlo penalmente responsable del delito de contrabando de exportación, agravado por tratarse de sustancias estupefacientes, inequívocamente destinadas a ser comercializadas, en grado de tentativa, arts. 863, 864 inc. D, 866 segundo párrafo, en función de los arts. 871 y 872 del Código Aduanero, y art. 45 del C.P. A la vez, se lo condene a la pérdida de las concesiones y regímenes especiales de que gozare (art. 86 apartado 1, inc. b) del mismo texto legal, con más la inhabilitación especial por el

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

tiempo de la condena para el ejercicio del comercio -art. 86, apartado 1, inc. E-, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad, (art. 876, apartado 1, in. F), inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1, inc h). Se ordene también el decomiso del vehículo Dodge, Modelo Durango, dominio ODC-888 de la República del Paraguay; y por último se le impongan las costas causídicas conforme a los arts. 530, 531 y 533 del CPPN. También solicita que se tenga en cuenta por ser parte de un mismo itinerario procesal de esta causa, lo mencionado al contestar las cuestiones preliminares respecto del DNU 70/2017."

A su turno, alegó la Defensa Oficial. El Dr. GARCÍA en la oportunidad manifestó "que iba a realizar dos planteos en el alegato en relación a este caso. Piensa que las cuestiones preliminares fueron largas y gran parte de las cuestiones que tenía para señalar del caso ya las hizo. Por lo que se va a centrar en solo dos cuestiones que el fiscal no ha dado cuenta suficiente de la carga que la ley le impone, desde de su punto de vista. Le cabían dos cuestiones al fiscal para acreditar el caso la existencia del hecho, la autoría de su asistido y por supuesto la legalidad de la prueba. Piensa que en esa tríada encontramos lo que ve como fallas, por supuesto va a ser el tribunal el que decida si se trata de fallas o no. En relación con la existencia del hecho, nunca estuvo en tela de juicio que se hizo un procedimiento en la Aduana y que el personal actuante, halló en las condiciones enunciadas por el fiscal, una cantidad determinada de paquetes que presuntamente se tratarían de estupefacientes. Dice presuntamente, porque quiso hacer hincapié con las preguntas hechas al perito respecto a que significa el test de orientación y para qué sirve el cromatógrafo. El perito fue claro entre un procedimiento y el otro. Entonces, damos por cierto

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

que se hizo ese procedimiento donde estuvo el Sr. Centurión y que se hallaron esos paquetes. Eso no estuvo nunca en discusión, ni cuando empezó el caso en el 2014 en el que se detuvo al Sr. Alfredo, ni ahora, nunca se discutió eso. La discusión estaba centrada en que si el fiscal podía desvirtuar el descargo del imputado o no lo podía hacer, y por otra parte si entendía si podía desvirtuar el descargo del imputado, podía justificar ante este tribunal si la prueba incorporada al caso y producida en el juicio, es una prueba que cumple los requisitos de legalidad y de autenticidad. Ahí está el eje para esa defensa. El fiscal se hizo cargo del relato de Centurión Bernal y fue el primer funcionario que se hizo cargo de verdad del relato de Centurión Bernal, ningún otro funcionario tomo en serio su descargo. Si se repasa el Auto de Procesamiento y el requerimiento de elevación a juicio, se menciona que realizó un descargo, pero entiende que no le han creído, entonces se olvidaron del deber de fundar de porque no era creíble ese descargo. A partir de ahí procedieron, no le creyeron y como no le creyeron no tomaron en serio su versión y no realizaron ninguna medida de prueba tendiente al menos a descartar su versión, nada se hizo. El Dr. Palazzani hizo un mayor esfuerzo, dijo que no le creía por dos cosas, una porque el oro es muy caro y la otra porque según observó el recorrido que hizo no coincidiría con la versión que hizo el imputado en su descargo. La primera cuestión: sostuvo el Dr. Palazzani que sería increíble que contraten a una persona para transportar oro de manera ilegal, porque es muy caro. Que esa parte también hizo averiguaciones para saber cuánto sale el kilo de oro en el mercado y es mucho más caro aún de lo que dijo el fiscal. Sin embargo eso no torna de por si inverosímil una versión de descargo, al contrario podría justificar que un grupo de personas que se dedican al tráfico ilícito de mercadería, en este caso oro, decidiera contratar a una persona, en la jerga llamada mula, para hacer ese

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

trabajo, porque no?. Que tampoco cree que se vaya a contratar a una persona para llevar semejante cantidad de oro, pero lo que es importante en el caso, es que el Sr. Centurión se ocupó de aclararlo, no contó los paquetes, no vio los paquetes ni nadie le dijo cuántos paquetes o kilos de oro habría ahí. Dijo que no sabía cómo debía sacar el oro a Chile que se pinta y pasa como hierro, no revisó nada, no le dijeron cuanto era y sólo le pagaban. O sea, el primer elemento tomado por el fiscal, acá se desvanece. No se puede sostener que lo contrataron para algo inverosímil porque el imputado dijo que no sabía, que no le dijeron. Segunda cuestión, tampoco resulta creíble su relato, porque según dice el fiscal, vio los CDs y el vehículo paso por Santa Rosa, concede eso, y cuál es la relevancia de esa dato?, es más Centurión le dijo que el recorrido fue el que dio le fiscal. Pero Centurión no dijo que tomó tal o cual camino, dijo que durmió en Bahía Blanca, y es verdad, durmió en Bahía Blanca. Entonces, lo que le parece es que las autoridades se deben tomar en serio los descargos de los imputados, y en este caso exigía más trabajo. Entonces como todos los casos son parecidos a éste, uno podría llegar a pensar que este caso debe ser igual a los otros. Y en cada caso concreto, es una carga del MPF acreditar la existencia del hecho y la autoría, en este caso no puede desvirtuar la declaración del imputado, porque el imputado dijo que lo engañaron. Es más, el imputado reconoció un delito, no dijo que lo contrataron para llevar una sustancia que no sea delictiva para transportar. Los arts. 863 y 864 inc. D del Código Aduanero prevén esas conductas. Con lo cual el valor de la mercadería que en la hipótesis toma el fiscal para desacreditar la versión del imputado sería una cuestión a discutir en su caso, para tratar de calificar al hecho como un contrabando agravado, el art. 865 inc. I, que es para los casos en que la mercadería salga más de tres millones de pesos, pero no escucho nada de esto. Pero además el acusado que es

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

el que introduce esta versión, tampoco sabía cuanta mercadería había, con lo cual, ya suponer que sabía que eran más de tres millones de pesos, es imposible. Por lo tanto, en relación con la existencia del hecho y la autoría sostiene, que la existencia del hecho en los términos del acta de procediendo nunca estuvo en discusión. Lo que estuvo en discusión fue la autoría en este caso, y con esta aclaración, el descargo de Centurión es una versión que desde su punto de vista no ha sido contradicho con la prueba producida en el debate. Los dos elementos que el fiscal tomo para desvirtuarlos se caen por su propio peso con solo analizar la versión del imputado y por otra parte no se toma en serio la versión, porque si se la tomara en serio también debiera plantear cuál es su significación jurídica, entonces si se trata de un error de tipo en relación con un agravante, piensa que el error de tipo en este caso es invencible, es decir que no tenía forma de saber realmente que estaba siendo sometido a un engaño. Y es una persona que parece sincera, tiene siete hijos, es chofer de micros, había puesto un negocio, no tiene antecedentes. Tampoco tenía cómo sospechar que estaba llevando marihuana porque por eso le pregunto a los peritos, no había olor, el perro se tuvo que meter adentro del vehículo para encontrar una zona donde estaba la sustancia, que estaba bien empaquetada, no hay elementos para sostener que sabía que estaba llevando marihuana. Con lo cual por aplicación del in dubio pro reo pide en primer lugar que se lo absuelva por el hecho, por cuanto piensa que este error de tipo es invencible y que la forma en que ha sido realizada la imputación no permite sostener una condena por el supuesto de un contrabando simple. Esto así porque entiende que el principio de congruencia se resquebrajaría, en tanto en ningún momento se describió la conducta de contrabando de esta forma, entre otras cosas, porque siempre se le atribuyo la tipicidad más agravada. En susidio, si el tribunal

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

entendiera que este error de tipo es invencible pero solamente sobre el agravante y que esta imputación abarca un contrabando simple, solicita al tribunal, que si fuera a resolver de ese modo, se lo condene a Centurión a la pena mínima que es de dos años de prisión y que atento a la ausencia de antecedentes, esta sea dejada en suspenso. Descarta la aplicación del agravante porque entiende que no hay ningún elemento que la afirme, se refiere al agravante por el valor de la mercadería en plaza. Que no hay ningún elemento que su asistido supiera que llevaba más de tres millones de pesos en el contrabando y tampoco se ha ofrecido prueba acerca del valor del oro ni de ese conocimiento. El ultimo planteo es en relación con la legalidad de la prueba, y esto no contradice el planteo anterior, pero se refiere a la significación jurídica del hecho, en relación a si podemos afirmar con certeza que estamos frente a un contrabando de estupefacientes, piensa que no se lo puede afirmar, porque el fiscal no se ha ocupado de justificar ante el tribunal la legalidad de esa prueba, se refiere a la actuación del perito Torterolla que prestó declaración. Es una carga de la acusación justificar la legalidad y la autenticidad de la prueba. El perito Torterolla fue sincero y confirmo lo que ya se sabía, que se violó la cadena de custodia. No lo dijo él, pero son palabras suyas, porque dijo que sacó una porción de un elemento que le entregaron para hacer su labor, lo trajo a Neuquén, la analizó, no sabemos con quién, y después le informaron los resultados. Le parece que es un ejemplo super claro de violación de la cadena de custodia. Se le suma a esto, que no encuentra en la causa ninguna autorización judicial para hacer esto, ni siquiera encuentra tampoco la aceptación del cargo por parte del perito y por otra parte el Sr. Miguel Ángel Torres que era el Comandante de la Seccional Zapala, cuando remite el informe confeccionado dice que se confeccionó el informe pericial en la subunidad de conformidad con lo

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

solicitado. O sea, el oficio de fs. 97 sumado al peritaje de fs. 96 lo llevan cuanto menos a tener dudas sobre la legalidad de ese procedimiento. Y ante la duda, le corresponde a los fiscales despejarlas en el juicio acerca de cuáles son los procedimientos que se han realizado y en qué condiciones se hicieron, y el código nos da una ayuda sobre cuáles son los elementos, es el art. 263 del CPPN, que establece con detalles cuales son los elementos sobre los que tiene que dejar constancia el perito, entre otras cosas cuáles son las operaciones realizadas, el lugar donde se hicieron y las personas que la realizaron. A esto se le suma el deber que tienen de resguardar la evidencia. Esto se hace mediante la cadena de custodia, y mediante el registro de firmas o constancias actuariales suficientes. Solo se permite recordar el artículo de Jauchen que se llama "La cadena de custodia" publicado en la revista Procesal penal del año 2011-1, que se ocupa del tema, le parece bastante bien, y reafirma con total claridad cuáles son los pasos a seguir y cómo se debe resguardar la evidencia. Procede a la lectura de una parte del artículo. No se puede saber cuáles de todos los pasos que el artículo enuncia se cumplieron y cuáles no, porque el perito y el Jefe de la Unidad dicen que se hizo todo en la unidad, ahora el perito les dice que se hizo una parte en Neuquén, en verdad no se sabe, uno puede confiar en el perito pero eso es una apreciación muy subjetiva, y le parece que en este caso el fiscal debió justificar la legalidad de la prueba. Porque era importante esta prueba, por lo que dijo el perito, sin cromatógrafo gaseoso no se puede dar certeza sobre concentraciones de THC y sin concentraciones puede haber una planta de marihuana pero puede no tener capacidad de generar dependencia. Con lo cual la concentración acá era importante. Por esto pide que se declare la nulidad de esta prueba, por la violación de la cadena de custodia, y

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

obviamente frente a la duda que se trate o no de estupefacientes, también pide la absolución"

Cumplido el proceso de deliberación establecido en el artículo 396 del CPPN, el Tribunal conforme lo autoriza el segundo párrafo del artículo 398 del ordenamiento ritual efectuó el sorteo, surgiendo el siguiente orden para la votación: Dr. COSCIA, Dr. KROM y Dr. GROSSO. Se estableció para resolver el caso el planteamiento de las siguientes cuestiones:

CUESTIONES PRELIMINARES PROPUESTAS POR LA DEFENSA

OFICIAL:

Extinción de la acción penal por aplicación del artículo 64 inciso "C" de la Ley 25.871; nulidad del proceso de instrucción e inconstitucionalidad del artículo 195 del CPPN?; absolución del imputado por la violación a su derecho de ser juzgado en un plazo razonable; nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio por falta de motivación suficiente.

CUESTION PRELIMINAR PROPUESTA POR EL FISCAL

GENERAL:

Inconstitucionalidad del Decreto 17/2017 del Poder Ejecutivo Nacional.

PRIMERA CUESTIÓN:

Nulidad articulada por la Defensa Oficial en su alegato conclusivo sobre la pericia N° 2515 de fs. 85/96 de Policía Científica, Gendarmería Nacional.

SEGUNDA CUESTIÓN:

¿Existió el hecho; fue su autor el imputado?

TERCERA CUESTIÓN:

¿Qué calificación legal cabe asignarle?

CUARTA CUESTIÓN:

¿Qué sanción le corresponde; debe cargar con las costas procesales?

CUESTIONES PRELIMINARES PROPUESTAS POR LA DEFENSA

OFICIAL:



Durante el debate el Defensor Oficial planteó una serie de cuestiones preliminares las cuales, por mejor método, serán tratadas conforme el orden expuesto por la parte interesada.

Quedo sí establecido como adelanto general, según leal entendimiento de éste Magistrado, que todos y cada uno de los respondes arrimados por el Sr. Fiscal General al momento de evacuar el traslado conferido, propiciando el rechazo total del temario propuesto por su colega de grado, han superado desde el punto de vista de la argumentación, fundamentación, razonabilidad y apego a ley y jurisprudencia vigente, el estándar mínimo de fundamentación debido y exigido. Por lo tanto, a propósito de la titularidad de la acción penal que detenta ese ministerio, postularé a la encuesta que lidero acatar su pretensión, precediendo al rechazo total de las cuestiones preliminares arrimadas por la Defensa Pública. Anexaré igualmente propios fundamentos. Veamos mis razones.

A).- EXTINCION DE LA ACCIÓN PENAL POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 25.871:

A.1).- Solicitó inicialmente *"... la posibilidad, que en este tipo de casos, se pueda autorizar la suspensión o en su caso la extinción de la acción penal por aplicación del art. 64 inc. c. de la ley de migraciones Hasta ahora, solamente conoció de dos incisos aplicados del art. 64, se refiere a los incs. a y b de la ley de migraciones. Procede a la lectura del art. 64 de la ley 25.871 y la reglamentación de la ley y su reciente modificación del mes de febrero de 2017 y el Poder Ejecutivo refirma en los considerandos los principios estándar sobre la materia, respecto a la posibilidad que tienen todos los Estados de hacer regulaciones en materia de política migratoria. El Poder Ejecutivo cita dos precedentes de la Corte Interamericana que son "Vélez Llor vs. Panamá" del año 2010, y el caso de "Personas Dominicanas y Haitianas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

vs. República Dominicana” del año 2014, en estos fallos hay un fuerte censura de la Corte Interamericana a procesos de expulsión colectivos, realizando la Corte una serie de consideraciones sobre cuáles son las garantías o cuáles son los procesos judiciales que los Estados deben garantizar para que un ciudadano pueda cuestionar la decisión administrativa o judicial de expulsión. Ahora bien: El art. 64 de la ley de migraciones en sus incs. a y b ha sido aplicado con cierta regularidad por la jurisprudencia, incluso por este tribunal en innumerables casos de personas extranjeras condenadas por haber cometido un delito, esos casos están abarcados en los inc. a y b de la ley. La cuestión es la del inc. c que se refiere a una situación diferente, se refiere a procesados y acá la jurisprudencia es escasa, porque poco se ha dicho sobre la discusión del inc. c del art. 64 de la ley 25871. La CNCP en el precedente “CHAMBI, LOAIZA S/ Recurso de Casación de la Sala III, en causa 6813, del 6 de noviembre de 2006. En ese precedente se discutieron dos cosas: una es la constitucionalidad del art. 64 en su aplicación a nacionales y extranjeros en punto a la extinción de la pena. Encontró otros dos fallos también de la Casación y en los tres casos se dijo que no es discriminatorio que el Estado Argentino a los extranjeros los expulse a la mitad de la pena o con penas de cumplimiento condicional, por cuanto trata de la misma manera a sujetos que están en la misma situación. La segunda cuestión que le parece atinente al caso es la del alcance del inc. c del art. 64. En el caso “Chambi Loaiza” se dice que es constitucional el art. 64, sin embargo no se aplicó al caso que el defensor pretendía que se aplicase, es para hacerlo resumido. Procede a la lectura del sumario del fallo citado. Adelantándose a lo que entiende que puede ser un motivo de discusión va a intentar justificar, desde su punto de vista, que este criterio de interpretación de este inciso c es

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

equivocado. Para la Cámara Nacional, el Inc. c del art. 64 de la ley de migraciones, fijaría como ámbito de aplicación los casos de procesados en los que sea posible la suspensión del juicio a prueba o una medida curativa de la ley de drogas. Acá ve un problema de interpretación, en primer lugar que el examen literal del texto no permite hacer esa interpretación, porque el inc. c dice que en ese caso, no procede -en el caso de procesamiento de extranjero sobre el que pesa orden de expulsión firme y consentida- el beneficio de la suspensión del juicio a prueba o de medidas curativas. Pero no está diciendo que esos son los únicos casos en que eso es posible y que en esos casos va a suceder. Esto llevaría a pensar que a algunos procesados les es posible aplicar el extrañamiento y a otros que no, quienes serían los que si pueden acceder a la suspensión del juicio a prueba o a la medida curativa. Para restringirlo la letra de la ley debería ser clara, por cuanto en principio las distinciones, las que a unos les permiten y a otros no, deben estar mínimamente justificadas. La ley no es clara que se trata de una distinción, por eso entiende que no debe ser leída como una distinción de casos. Por otra parte porque todos los procesados en principio se presumen inocentes hasta el dictado de una sentencia firme, con lo cual podría ser inconstitucional esta distinción frente a personas que la ley aún no ha determinado que son culpables. Concede que podría ser una decisión de política migratoria, que en los casos más leves se puede expulsar; pero ahí encuentra un problema que no trata el fallo y que es el siguiente: a una persona puede no serle aplicable la suspensión del juicio a prueba porque ha gozado de otra suspensión de juicio a prueba, es decir que a esa persona no le sería aplicable esta posibilidad, sin embargo podría ser condenado en suspenso. Entonces según la interpretación que propone la Cámara de Casación Penal, no sería sistemática, sería irrazonable, llevaría a sostener lo siguiente: como tuvo una

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

suspensión de juicio a prueba antes no podría ser extrañado, va a tener que esperar a que se haga el juicio, a que lo condenen y ahí si va poder ser extrañado, esa interpretación no es razonable. En relación al momento procesal para hacer el planteo, la ley no establece el momento por lo tanto no hay una delimitación, va a quedar a criterio de los jueces; y tratándose en este caso de una causal extintiva de la acción penal porque todavía no hay pena, entiende que puede ser tratada en cualquier momento. En relación con la exigencia que pese orden administrativa de expulsión firme y consentida, quiere decir que los incisos están pensados como protección a los extranjeros al poner una serie de requisitos para que no puedan ser expulsados de cualquier manera, en el caso de su defendido no pesa sobre él orden de expulsión porque el ingreso al país fue regular, pero esto no lo puede poner en peor situación del que ingresa en forma irregular al país, eso sería irrazonable. La necesidad de que haya o no consentimiento del interesado, gran parte de la doctrina dice que eso no importa porque se trata de una política migratoria, el Sr. Centurión está dispuesto y en el caso que el tribunal lo consulte va a dar explicaciones de que aceptaría ser extrañado y no ingresar más a la Argentina. La supuesta excepción a la aplicación del inc. c del art. 64, piensa que el motivo por el cual existe esta regulación es que está pensado para que el Estado Argentino sin que haya una condena firme, pueda expulsar a un extranjero procesado y que la autoridad administrativa haya ordenado la expulsión, pero para el cual la ley argentina lo presume inocente. Por eso cuando dice que no precederá el otorgamiento de la suspensión o medidas curativas, porque son dos medidas que la ley permite para no ser condenado si las cumple satisfactoriamente y nunca se va a saber si es culpable o inocente, entonces lo que la ley hace es que se vaya antes del país, solo con estar procesado.

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

En síntesis con este primer planteo, solicita al tribunal que lo consulte al Sr. Alfredo Centurión Bernal acerca si renuncia al juicio y accede a ser extrañado y a su vez a que la autoridad administrativa lo expulse con prohibición absoluta de reingreso. Solamente faltaría que el tribunal, de acuerdo con la reglamentación entendiera que falta interés sobre la permanencia del extranjero en el territorio argentino. Piensa que la reglamentación está dirigida a los jueces de instrucción, pero solicita al tribunal que tome la decisión si existe o no interés de la permanencia de Centurión en nuestro país. El Decreto 70/2017 no regula la cuestión ni la modificó, lo que dijo es que el Decreto reafirma los principios del Estado Argentino en materia migratoria y que además se hace cargo de las discusiones que hay al respecto, políticas y jurídicas. Lo hizo para sostener que es constitucional el art. 64, ante la posibilidad que la fiscalía sostenga que es inconstitucional, la defensa se adelantó al planteo y por eso hizo esta referencia."

A.2).- Al momento de responder el Dr. PALAZZANI manifestó "... en relación al planteo del defensor solicita que sea rechazado in límine en torno a la interpretación del art. 64 de la ley de migraciones, por una cuestión técnica porque la hipótesis del art. 64 se refiere a personas que se encuentren en una situación migratoria irregular, y ese no es el caso de CENTURION BERNAL. El Defensor no planteó la inconstitucionalidad del art. 64, seriamente y con fundamentos, como sí lo hizo respecto del art. 195 del CPPN, sólo dijo, interpretando el artículo, que en su opinión sería irrazonable y eso no es un planteo de inconstitucionalidad desde el punto de vista técnico. En este caso el art. 64 es clarísimo, es una hipótesis para los extranjeros que se encuentren en una situación irregular, punto final. No es la situación de Centurión, por la tanto el art. 64 no se puede aplicar y tampoco fue planteada la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

inconstitucionalidad de ese artículo. Acá nada tiene ver la voluntad del imputado”.

En la misma oportunidad el Sr. Fiscal Federal alegó que “el Decreto 70/2017 no toca el art. 64 de la ley de migraciones, el Sr. Defensor lo dio por válido, y como en este juicio y en todos los que está involucrado algún extranjero se van a plantear este tipo de cuestiones y como la defensa está validando ese DNU, considera que esta es la primera oportunidad que tiene para contestar. En primer lugar, en esta causa, y por los planteos que hará y no tanto por los que realizara la defensa, sino por lo que pueda venir después, va a solicitar que se declare la inconstitucionalidad del Decreto 70/2017. Entiende que el Decreto es inconstitucional por dos situaciones iniciales. La primera es que para cualquier análisis sobre la validez de una norma emanada del Poder Ejecutivo Nacional, se debe partir de la prohibición expresa que marca la Constitución Nacional respecto de las facultades legislativas, la Constitución Nacional, en el art. 99 inc. 3, sanciona y fulmina este tipo de situaciones con la nulidad insanable. El Presidente no puede tomar decisiones de carácter legislativo. Esta prohibición contempla de modo excepcional los Decretos de extrema necesidad y urgencia cuando resulte imposible adoptar los trámites ordinarios del Congreso. Por eso la Constitución Nacional le impone al Poder Ejecutivo exigencias, lo primero es que tiene que responder a circunstancias excepcionales de estricta necesidad y urgencia que tornen imposible plantearlo en el ámbito del Congreso Nacional. Un detalle no menor, es que no debe versar sobre materias que constituyan zonas de reservas del Congreso Nacional. En la situación que el P.E. emitió este Decreto no se advertía ninguna circunstancia excepcional de necesidad y urgencia, además de renunciar al procedimiento legislativo, teniendo en cuenta que en ese período el Poder Ejecutivo habilitó las sesiones extraordinarias para tratar el tema de la

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

reforma de las ART. Con lo cual no había razones para no mandar el Decreto y para que el Congreso lo tratara, con lo cual se hace más evidente la violación a la C.N. La CSJN ha validado este tipo de normas, los DNU, la frase que se cita hablan de grave riesgo social, que no se advierte en el caso porque no solo modifica el sistema penal sino que también se mete con el Ministerio Fiscal y con el Poder Judicial. Es decir, que es violatorio del sistema constitucional. Ese decreto en los fundamentos que la defensa da por válidos, de ninguna manera cumple con la finalidad que dice el Decreto que quiere cumplir, es decir el combate al delito transnacional. Quiere dar un par de datos de estadísticas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, en primer lugar según esos datos oficiales la población extranjera que vive en nuestro país son aproximadamente dos millones de personas. Esto es el 4,6 % de la población total, del total de personas extranjeras que residen en nuestro país apenas el 0.2% están detenida por su vinculación por algún delito, son datos del Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Penas, procesadas y condenadas alrededor de cinco mil extranjeros, teniendo en cuenta que estamos en una población carcelaria de arriba de setenta mil personas. Por lo que este fundamento del DNU 70/2017 de conectar delincuencia con migración no encuentra sustento en la realidad, ni en las estadísticas oficiales, obedecerá a otras cuestiones o necesidades. En segundo lugar el DNU es vago, habla que con la ley 25.871 existen severas dificultades para proceder al extrañamiento de los extranjeros y pone un ejemplo de siete años de un narcotraficante llamado Marcos González, que efectivamente viene demorando su extrañamiento de este país. Por último, el decreto hace énfasis en combatir la criminalidad organizada y en este sentido justifica en esos fundamentos la modificación de la normativa migratoria en el elevado número de personas extranjeras vinculadas con delitos graves, especialmente el

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

narcotráfico. La ley 25.871 nos da las herramientas específicas. Necesariamente tenemos un componente trasnacional, si bien nos estamos ocupando de una parte del eslabón, y de los que tiene una opinión de los casos que se tratan acá normalmente, pero no bien tratada esa parte podemos armar un gran escándalo jurídico además de un gran daño y también generar responsabilidad del Estado Argentino, porque se están violando expresos compromisos asumidos por este en relación al tema de narco-criminalidad, crimen organizado y de los delitos transnacionales. Acá tenemos el caso de Centurión Bernal, traslademos esto a la generalidad de los casos, que es lo que permite el DNU. Incluso con sentencia no firme la persona puede pedir el extrañamiento. Acá estaríamos en la situación que procesado y antes del juicio en este tipo de delito se podría ir. Imaginemos cualquier situación que una persona conduce un camión con la cantidad de kilos que sea en la zona de frontera, en flagrancia que los plazos son más cortos, en el plazo de un mes está en su país nuevamente. Es absolutamente irracional, lo irracional es interpretar el decreto y art. 64 de la manera en que lo propone la defensa. Además de haber una abdicación absoluta de la soberanía del Estado Argentino de juzgar este tipo de hechos. Volviendo al planteo de inconstitucional del DNU, éste refiere las dificultades para extrañar a personas que se encuentran cumpliendo penas privativas de la libertad. Acá hay otro problema, el DNU lo que genera además, es la imposibilidad de esclarecer este tipo de hechos, tanto tomando la propuesta que hace el defensor como en la etapa posterior, lo que se está haciendo es conspirar contra el esclarecimiento de estos hechos, que es lo que interesa. Si se los interpreta de esa forma no se va a juzgar ningún caso. Se deben hacer un análisis consecuencialista de las decisiones judiciales. Cualquiera que sea el delito el imputado renuncia al juicio y se va a su país. La Convención de la Naciones Unidas contra las sustancias

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

psicotrópicas vigente desde el año 1990, y la ley 25.632 habla que el Estado Argentino debe detectar investigar y además generar un efecto disuasivo de estas conductas, que paradójicamente es lo que invoca el Poder Ejecutivo cuando emite el DNU, tal vez la finalidad sea expulsar más fácilmente a extranjeros. La primera causal de inconstitucionalidad es que ni hay urgencia. La segunda cuestión es que el DNU se mete con cuestiones expresamente prohibidas por la Constitución Nacional, porque aborda temas de garantías penales, más allá que en este caso no las estaríamos abordando porque la defensa no las planteo tampoco pero las aborda, lo que le está expresamente vedado, y también aborda el mismo decreto cuestiones de ciudadanía y nacionalidad que también le está expresamente vedado porque eso es resorte exclusivo del Congreso. El art. 99 inc. 3 marca una restricción categórica que impide legislar en materia penal, y acá al menos se mete con la ejecución penal, con los delitos, con las penas, con los jueces y con el Ministerio Público Fiscal, porque los hace incurrir en falta grave si no informan en cinco días. Esto hace el Poder Ejecutivo con este DNU, que insiste debiera llamar a gran preocupación. El DNU prevé la cancelación de la residencia y la posterior expulsión de extranjeros que hubieran sido condenados, aun cuando la condena no estuviera firme, por cualquier delito que establezca una pena privativa de la libertad, estableciendo de este modo nuevas causales de extinción de la acción penal. Es decir que se mete con cuestiones de fondo, que es lo que pide el defensor, y si bien cita un artículo que este DNU no toca, evidentemente cuando se pase esta etapa si lo va a tocar. Por estas dos razones y porque es de nulidad insanable que el Poder Ejecutivo pueda meterse en cuestiones penales, y que además dé las razones que dio, le parece que este DNU debe ser declarado inconstitucional en esta causa, porque el art. 62 si esta reformado por este DNU."

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

Concluyó el responde a este acápite diciendo *"este planteo debe ser rechazado de plano y que se tenga en cuenta la tacha de inconstitucionalidad del Decreto 70/2017, deja planteada la cuestión federal ante la eventualidad para el caso que no sea atendido su planteo."*

A.3).- Ingresando ahora a resolver los planteos que integran la incidencia, con la puntual aclaración que la solicitud Fiscal para la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 70/2017 será objeto de tratamiento separado renglones más abajo, me abocaré ahora a la pretensión del Defensor Oficial.

Tal como lo hiciera notar la acusación no procederá aplicar en la especie sujeta a estudio las previsiones del artículo 64 inciso "c" de la Ley de Migraciones.

En este sentido es claro que a la altura de su artículo 64 este plexo normativo dispone la inmediata ejecución de los actos administrativos de expulsión dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, cuando estos queden firmes y consentidos (Primer párrafo del artículo 64 Ley 25.871), precisando en su inciso "C" que esto será de aplicación respecto del extranjero sobre el que pesa orden administrativa de expulsión firme y consentida, en cuyo caso no procederá el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o de medidas curativas, medidas reemplazadas por el extrañamiento.

De esta forma puedo afirmar, sin temor a equívocos, que deben reunirse, al menos, los siguientes requisitos para habilitar la aplicación del artículo 64 de la Ley de migraciones: la existencia de un acto administrativo emitido por la autoridad migratoria disponiendo la expulsión del extranjero; la necesidad que ese acto administrativo se encuentre firme y consentido (Primera parte artículo 64) y que se trate de un extranjero que se encuentre en el país en situación irregular, sea por haber ingresado



ilegalmente al país o cuando, habiendo ingresado regularmente, su situación haya devenido irregular.

Contrastados estos recaudos con las constancias del expediente, rápidamente surge que en relación a Alfredo CENTURION BERNAL no se ha dictado una resolución administrativa migratoria disponiendo su extrañamiento, acto que por inexistente no puede quedar ni firme ni consentido.

Pero sumo de forma principal que Alfredo CENTURIÓN BERNAL ingresó al país proveniente de la República del Brasil a través del paso internacional Tancredo Neves a bordo de su vehículo particular en fecha 17 de abril de 2014, completando todos los trámites de rigor y de plena conformidad con las leyes migratorias que regulan el ingreso de extranjeros y unidades automotores al territorio de la República (Conf. Fs. 30/51). Actividad ésta, precisamente, desplegada tan sólo dos días antes de su detención en el paso internacional Cardenal Samoré al verse sí ahora involucrado en un serio caso criminal.

Válido es concluir entonces que su situación migratoria era regular y legal hasta el mismísimo momento de darse inicio a la causa de marras, sin infracción alguna a la ley nacional que pudiera alterar el estatus jurídico validante para su tránsito en nuestro territorio. Ergo no corresponde aplicación del artículo 64 de la Ley de Migraciones -en ninguno de sus incisos- por no encontrarse reunidos presupuestos que la norma explica.

Consecuencia lógica de esta conclusión es no adentrarse en el análisis de precedentes citados por el Dr. GARCÍA, (Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "Chambi Loaiza" precisando el alcance del inciso "C" del artículo 64 de la Ley 25.871) ya que, tal lo he afirmado, no nos encontramos ante premisas fácticas que así lo autoricen. De allí el rechazo del temario, lo que así propongo al acuerdo. MI VOTO.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

B).- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 195 DEL CPPN Y NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN.

B.1).- Explicó el Defensor al tribunal que "... en este caso también advierte que el Ministerio Público Fiscal no ha impulsado el inicio de las actuaciones. Que la causa se inició por un procedimiento en la Aduana, que la jueza federal de Zapala fue notificada del procedimiento y dio algunas indicaciones sobre las medidas, sobre la pesquisa, básicamente la apertura mediante máquinas del vehículo en el cual se trasladaba el Sr. Centurión, pero pese a que al finalizar el procedimiento hay una constancia que dice que se informó de lo constatado al Sr. Fiscal Federal Dr. Miguel Ángel Louglhin, dándose cumplimiento a las prescripciones del CPPN, esto es fs. 4 al final, una vez recibidas las actuaciones el 21 de abril -fs. 55-, la jueza federal recibió las actuaciones, las registro y dispuso que se prosiga la instrucción, con noticia fiscal, y dispuso que existiendo merito suficiente conforme a las previsiones del art. 294 se le reciba declaración indagatoria a Centurión Bernal. Y que además se practique pericia sobre el material secuestrado (fs. 55). Al momento de tomarse la indagatoria, que fue ese mismo día, estaban presentes la Sra. Jueza, el imputado, el Secretario y el defensor, fs. 68. No surge que la descripción del hecho haya sido a propuesta del fiscal, eso no surge de la indagatoria ni del primer llamado a indagatoria. Sin dudas que la determinación del hecho ha sido construida a partir de las actas y por la documentación aportada por el personal de Gendarmería. Vuelve a plantear como en un caso anterior, sobre la validez o no de los procedimientos de este tipo. Sostuvo que se estaba frente a un caso de una norma de derecho común, como lo es el CPPN, contraria a la Constitución Nacional. Entiende que el principio de contradicción y de imparcialidad requiere entre otras cosas la nítida separación de funciones, entre quienes

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

acusar y quienes juzgan. Se hace cargo que la jurisprudencia mayoritaria es contraria a lo que sostiene, casi todas las sala de la Casación sostiene lo contrario a su postura. En el último caso BUSTOS, se dijo que no se había demostrado perjuicio. Tiene claro que el CPPN -art. 195- dice que la instrucción penal puede iniciarse por un requerimiento o por una prevención policial. Eso no supera el juicio de constitucionalidad, solo supera el de legalidad, podemos después ver la interpretación que hay que darle. Hay una discusión de interpretación, que es la hermenéutica, dentro del mismo código, a ver si hoy todavía se puede seguir leyendo ese artículo de la misma manera, entre otras cosas porque hay otro artículo que dice que el titular de la acción penal es el Ministerio Público Fiscal. Encuentra el problema en la discusión de constitucionalidad que en el caso Bustos piensa que no ha sido tratado y lo vuelve a plantear. En la constatación y el respeto del art. 195 con principios de jerarquía superior previstos en la C.N., que establecen el principio de imparcialidad, no se supera el test de constitucionalidad porque no se puede permitir que la acción penal sea promovida por el Poder Ejecutivo Nacional, porque es un órgano de este poder. Y además porque las fuerzas de seguridad del Poder Ejecutivo de la Nación no hacen lo que hacen los fiscales cuando hacen un requerimiento de instrucción no fijan el hecho de investigación y juicio, describen un procedimiento, quienes hacen el recorte para determinar el hecho son las autoridades judiciales que son los fiscales y los jueces. En este caso la fijación del hecho lo hizo la jueza. En relación al perjuicio que se le dijo en BUSTOS, dijo que no comparte el estándar que se fija para analizar la existencia o no de una nulidad, en este caso absoluta. La idea de que es necesario un perjuicio. Cita doctrina. Solicita al tribunal si comparte este argumento sobre la existencia o no de perjuicio modifique su criterio sobre la necesidad de mostrar o

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

no perjuicio. Pero pese a ello va a demostrar por qué entiende que hay un perjuicio en este caso. Cuando la jueza federal decidió fijar el hecho, sin correrle vista al fiscal, tomo una decisión que da impulso del proceso, que es una actuación propiamente acusatoria, propio de los jueces de instrucción, pero es una función que les corresponde solo a los acusadores, no a los jueces. Esa actuación de la jueza afecto los derechos de Centurión que tenía a estar frente a una jueza que no tuviera ninguna posición sobre el asunto, que no haya fijado el hecho. Al haber fijado el hecho puso a la jueza en una posición de parte del proceso y la corrió de su función de ser imparcial. Y además está el perjuicio porque en esta situación Centurión hizo un descargo, y ese descargo fue casi pasado por alto, y esto es explicable por esta indefectible toma de posición. En síntesis vuelve a plantear la inconstitucionalidad del art. 195 del CPPN, entiende que este procedimiento está viciado de nulidad absoluta, que no es necesario que haya un perjuicio, sin embargo espera haber probado que igualmente hay un perjuicio, y que no se sostiene el control de constitucionalidad del art. 195, peticionando la absolución por esa causal”.

B.2).- Al momento de su responde el Fiscal General se expidió diciendo “Lo primero que quiere decir es que BUSTOS tiene habilitada la instancia casatoria, por lo que no le parece que acá se tenga que apelar al fallo BUSTOS como citara el defensor, acá se está juzgando a Centurión Bernal, se trata de otro proceso, que no tiene nada que ver con BUSTOS. En este caso el planteo de inconstitucionalidad fue claro y completo, esto es la validez del art. 195. El estándar de este procedimiento es todavía más elevado que el de Bustos, porque la Gendarmería aviso a la juez y al fiscal. Hay unanimidad de la Cámara de Casación respecto a este tema, y la forma de procedimiento se enmarca dentro de la Constitución Nacional, el fallo Quiroga de la CSJN si bien ronda esta cuestión no se ocupa del art. 195.

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

Respecto de la imparcialidad, cree que Centurión Bernal vio respetado su derecho de defensa a lo largo del proceso. Sí sostiene que el art. 195 es válido y que la función de la jueza de instrucción en este caso cuidó de las garantías del imputado, y este se enteró de qué se lo estaba acusando, transcurriendo después todo el proceso penal, y hasta se ha cuidado la notificación, respetando la Convención de Viena inicialmente."

Peticionó por último se rechace el planteo de inconstitucionalidad de la defensa, como también la nulidad del requerimiento de elevación a juicio

B.3).- Respecto a esta cuestión señalaré en principio que desde la sanción de la Ley 23.984 otorgándole vigencia a nuestro Código Procesal Penal, la redacción elegida para el artículo 195 ha sido motivo de variados y abundantes cuestionamientos, razón que permite afirmar que el planteo defensorista no es novedoso.

Tan poco innovador es el planteo que de la lectura de la ponencia de ambas partes del juicio se pueden encontrar referencias a un fallo de este T.O.F. -"BUSTOS MARIO ALBERTO s/ INFRACCIÓN LEY 23.737" Expte. FGR 14342/2014/T02- dictado apenas hace un par de días, en el que tuvimos oportunidad de expedirnos en relación a este y otros tópicos que como cuestiones previas fueran sustanciadas por las mismas partes. Motivo por el cual bastaría remitirme a la solución y los argumentos vertidos en la oportunidad, solución simplista que no adoptaré para mejor proveer en autos.

Sentado esto y abocado ahora a decidir digo nuevamente que el texto de la norma puesta en crisis determina que la instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, consagrando de esta manera dos formas posibles de iniciación una de las cuales aparece, efectivamente, prescindiendo de la intervención del titular de la acción penal pública.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

Este es uno de los más frecuente motivos de crítica, ya que al obviarse la participación del Ministerio Público Fiscal en la iniciación de la instrucción, se estaría ejerciendo la acción penal pública por quien no aparece como autorizado a hacerlo.

A más de ello del texto de la norma puede inferirse que se está colocando en un pie de igualdad a un acto promotor de acción realizado por un funcionario que aparece como el titular de la acción penal pública, con un sumario de prevención policial.

Lo cierto es que todas estas críticas han sido objeto de amplio tratamiento por parte de la jurisprudencia, siendo ampliamente mayoritaria la corriente que se inclina por la posibilidad de efectuar una interpretación que admite una convivencia coherente del artículo 195 con las demás disposiciones del CPPN con las que, solo de manera aparente, se encontraría en pugna.

Prueba de lo que afirmo es la jurisprudencia constante y uniforme de la Cámara Federal de Casación Penal que, en todas sus Salas, se ha pronunciado a favor de la posibilidad de realizar una interpretación armónica y razonable de las normas contenidas en los artículos 180; 182; 186, 188 y 195 del C.P.P.N., conforme surge de los precedentes **"PEROTTI Daniel Rubén S/ Recurso de casación"** Causa N° 10665, Sala IV, Registro N°12147.4.; **"CONDORI Pedro Rafael S/ Recurso de casación"** Causa N° 12253, Sala I, Registro 15549.1., por solo nombrar algunos fallos.

Acreditada la composición coherente, armónica y razonable del artículo 195 CPPN que se explica con demás mandas vigentes de nuestro plexo normativo, claro está que no puede prosperar la pretensión del Defensor Oficial. Tratándose de un planteo de inconstitucionalidad sabido es ello apareja un elevadísimo nivel de gravedad institucional al utilizarse un recurso extremo y sin duda ultima ratio del orden jurídico. Aplicación que solo se justifica



cuando ninguna de las interpretaciones posibles sea compatible con postulados de nuestra Carta Magna y el orden jurídico vigente (Fallos: 303:625), tema sobre el que también regresaré en los párrafos que siguen con mayor abundamiento.

De manera más relacionada al presente caso se ha sostenido que *"La intervención directa e inmediata del órgano Jurisdiccional en los términos previstos por la Ley en casos en que hubiera mediado prevención policial, no sólo en nada afecta los principios constitucionales que rigen la materia, sino que además se presenta como una manera racional de proteger la plena vigencia de las garantías individuales. El artículo 195 del CPPN no afecta la imparcialidad del Juzgador, no lesiona la vigencia del principio "ne procedat iudex ex officio", no interfiere en la independencia del Ministerio Público y asegura la inmediata intervención judicial en los casos de actuación de la prevención que pudiera significar de alguna manera la restricción de derechos constitucionales de los ciudadanos"* (Cfr. "FRANCO TOLA Enrique S/ recurso de casación"; Causa N° 11591; Sala III; Registro N° 304.10.3).

Tengo entonces por acreditado que la Sra. Jueza de Instrucción no vulneró garantía alguna iniciando la instrucción de la forma en que lo hizo, ya que el Código Procesal Penal de la Nación autoriza en una norma constitucional y vigente -art.195 del CPPN- como una forma de iniciación de la instrucción, la prevención policial.

No logro vislumbrar de qué manera esta forma de iniciación de la instrucción ha violentado o afectado garantías constitucionales del imputado cuando desde el inicio mismo de las actuaciones la prevención puso en conocimiento del Magistrado y del Ministerio Público Fiscal de la existencia del procedimiento. Aquella autoridad actuó en un todo de conformidad con las normas tal como surge de las prolijas actas labradas en la ocasión (fs. 2/14). Llevo adelante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

además las medidas de prueba que la magistrada solicitó y elaboro el informe que luego elevó para el conocimiento pleno de la Jueza instructora, conforme surge de fs. 26.

Con las constancias de este informe se fijó audiencia para indagatoria, se le hizo saber al imputado de su derecho a designar abogado defensor, se dio aviso al consulado de su país y se ordenaron nuevas medidas de prueba (fs. 55). Previo a la indagatoria el imputado designó abogado defensor y mantuvo con él una entrevista preliminar (fs. 62 y vta.), explicándole el hecho, las pruebas que obraban en su contra, todo con permanente asistencia letrada (fs.67/68).

No existió entonces ninguna actuación exorbitante ni inoficiosa, ajustándose todo a los parámetros de la ordenanza procesal penal vigente.

En virtud de ello voto por el rechazo de la pretensión defensista. Mi voto.

C).- EXCESIVA DURACIÓN DEL PROCESO

C.1).- En este sentido dijo el Dr. GARCÍA dijo *"..En relación al plazo de procedimiento, que también se discutió en la causa BUSTOS, planteó lo siguiente. Según su punto de vista la duración máxima es la que fija el CPPN para la instrucción penal y para la realización del debate oral. Esto es en casos normales seis meses aproximadamente, la instrucción penal cuatro meses y otros dos meses para realizar el juicio. Pienso que esto es así, porque son los plazos en que se regula el procedimiento que son cuatro meses y que se pueden pedir prórrogas, las que no fueron pedidas en este caso. Tratándose de un derecho de jerarquía constitucional que es el derecho a ser juzgado rápido, si se viola este principio la consecuencia es el cese de la persecución. Este caso se inició el 19 de abril de 2014 y estamos a un mes y días de que hayan pasado tres años del inicio de este caso, las actuaciones ingresaron a este tribunal hace*



más de dos años y estuvieron dos años en instrucción. Se trata de un caso simple, sencillo, el que no tiene gran complejidad y no encuentro ningún obstáculo para que la causa avanzara con prontitud. Que esa parte sólo realizó un planteo de inconstitucionalidad y que el planteo insumió cerca de cuatro meses. La tercera pauta sería que los plazos de duración del proceso se asemejen a los de prescripción, y en ese sentido hace su interpretación sobre cuál es la regulación o la comparación que hay que hacer. No del plazo de duración del máximo del proceso porque sería irrazonable, en este caso sería de doce años. Sin embargo se agregó una causal diferente en el caso BUSTOS se agregó que el proceso se ha cumplido en el tiempo que la realidad permite, sin que por ello el imputado haya visto afectadas sus garantías constitucionales. En primer lugar indica que si esa fuera una nueva regla es difícil saber cómo se construye, cual es la regla que la realidad permite, no lo sabe. Podría ser cuales son los tiempos que las causas parecidas llevan y eso es lo que hizo. En el caso Ricardi Rojas la duración del proceso desde la Aduana a la sentencia tardó siete meses y veinte días; en el caso Fernández Dos Santos nueve meses y seis días; en el caso Argel Gonzales ocho meses y veinte días; en el caso Lemes Figueredo ocho meses; en el caso Garay Báez siete meses; en el caso Ramos, Víctor siete meses; el de Ignazzi-Gatica Giménez un año y dos meses, Lugo un año y un mes; Insaurrealde casi siete meses; y uno más largo Gómez, dos años y siete meses. Si se pudiera hacer un promedio diría que está cerca o debajo del año. Entonces si los plazos son los que la realidad permite, sería de entre siete meses, a lo sumo un año un año y dos meses, entiende que en este caso no se cumplió el plazo que la realidad permite, y Centurión estuvo siempre a derecho. Por eso entiende que en este caso se violó el derecho a ser juzgado Centurión en un plazo rápido sin dilaciones

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

indebidas. Plantea también por este motivo su absolucíon."

C.2).- A su turno el Dr. PLAZANI manifestó *".. En cuanto al tema del plazo, en esta causa hubo otra imputada, hubo apelaciones y que de esta causa o del hecho claro flagrante, donde se lo intercepta tentando el delito se pudieron derivar otro tipo de investigaciones, eso surge de la causa. Lo cierto es que hubo una dilación, el caso se pudo resolver antes; que es indebida? No, no lo es. Ahora el defensor nuevamente incurre en una contradicción en su argumento porque toma como parámetros, los plazos regulados en el código de procedimientos, pero después nos somete a sus propias categorías de casos normales, esa es su categoría. Esta causa se pudo resolver antes?, seguramente, En abstracto todas las causas se pueden resolver antes, pero esta causa no tuvo una dilación indebida en los términos de los parámetros que nos señala la Corte Interamericana y de la jurisprudencia. La complejidad, la actividad de la defensa y la actividad de la judicatura, cree que no. Porque dice que el defensor es contradictorio?, porque propone un plazo de seis meses que dice el código, pero la prescripción también es un plazo, que también puede ser utilizado como parámetro, para ver si la acción penal esta insubsistente o si la fiscalía perdió la posibilidad de impulsar la acción penal, y en esta cusa le parece que la acción penal está vigente y está dentro de los parámetros que se pueden tener para que sea tenida como un plazo razonable y no se haya violada la garantía constitucional del imputado..."*.

C.3).- El asesor legal ha introducido un nuevo estándar para determinar un plazo razonable del proceso penal: los tiempos de duración de otros procesos penales similares tramitados ante este Tribunal.

Diré entonces que este criterio desentiende que no todas las causas tienen el mismo trámite sino que su



gran mayoría ofrece particularidades que las hacen ciertamente disímiles. Verbigracia, con detenidos, sin detenidos, con mayor o menor número de imputados y de partes profesionales, con residencias de los intervinientes dentro o fuera de esta ciudad Capital, con distinta cantidad y tipo de mercadería secuestrada, con o sin relación con otras investigaciones pendientes o conexas, con mayor o menor nivel o grado de afectación del bien tutelado en consideración abstracta y preliminar, con o sin interposición de recursos, con o sin intervención de otros órganos de los estados nacionales, provinciales o aún extranjeros, etc. Estos elementos citados solo en un decurso caótico y azaroso a guisa de ejemplos, no sólo determinan diferentes tiempos procesales sino que hasta pueden significar distintos modos de llevar el caso tanto en la sede de instrucción cuanto ante el tribunal oral. Por tanto descarto la utilidad de ese baremo para atender la petición del esforzado Defensor de Oficio.

Ahora bien sometido el expediente al análisis de tiempos, rápidamente se puede concluir que ningún instituto legal ha sido ofendido (sea prescripción, sea insubsistencia de la acción penal), atento no observarse afectación del derecho constitucional a ser juzgado en plazo razonable. La sola observación liminar de los tiempos que insumió la substanciación de este legajo así lo indican -dos años y once meses desde el hecho hasta la sentencia- no sin dejar de considerar que el imputado, de adverso a lo que predica y entiende este Juez al considerar la importantísima gravedad del hecho endilgado, esperó la realización del juicio en libertad. No queda más que concluir, de conformidad con lo manifestado por el Fiscal General, que la acción penal se encuentra vigente, debiéndose rechazar el pedimento estudiado. Mi voto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

D).- NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

D.1.- Como una cuarta cuestión preliminar el Defensor Oficial dijo a este Tribunal, *"... en relación con el requerimiento de elevación a juicio realizado por la fiscalía federal de Zapala, la fundamentación es aparente y que el fiscal no ha justificado por qué la prueba producida permitía elevar la causa a juicio. Tampoco se ha hecho cargo el fiscal del descargo del imputado. En la fundamentación no encuentra que se hayan rebatido los argumentos del acusado, no hay ningún esfuerzo por fundamentar. Aunque se tratara de un caso flagrante la fundamentación es necesaria. Sobre la exigencia o no del perjuicio, se remite a lo que sostuvo en el planteo anterior, sobre la innecesariedad que sea una exigencia. Sin embargo entiende que hay un perjuicio y que es que Centurión se haya tenido que sentar acá a partir de una acusación provisoria que no tiene ningún motivo para habilitar esta instancia. Respecto a la posibilidad o no de que esta cuestión pueda ser planteada y la convalidación de un escrito de un defensor en la instancia anterior, que sostiene que no tiene cuestiones para plantear no significa que se haya saneado el vicio, es su punto de vista. Por otra parte la regla procesal que se quiere aplicar para sostener que hay ciertas nulidades que tienen ciertos momentos para plantearse, es una categorización de nulidades absolutas y relativas, es previa a la incorporación de los Pactos Internacionales, que no se sostiene con los Pactos. Para sintetizar plantea la nulidad del requerimiento de elevación a juicio que entiende es de nulidad absoluta y por ese motivo también la absolución de Centurión. En el caso que el tribunal entendiera que es un vicio que permite que las actuaciones se retrotraigan a fin que el acto sea saneado, adelanta que se opone a que las actuaciones sean reenviadas a primera instancia porque entiende que en esta etapa del proceso, ese reenvío afectaría*

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

el principio de ser juzgado dos veces por un mismo hecho."

D.2).- Corrido traslado a la Fiscalía Federal del planteo defensorista, el Dr. PALAZZANI propicio su rechazo. Entendió que *"... el requerimiento analizado era válido ya que la propia esencia de la flagrancia impide escribir un tratado sobre lo que se está definiendo como objeto procesal. CENTURION BERNAL en su auto tenía 115 kilos de marihuana en zona aduanera del Paso Samoré, el requerimiento es mínimo pero suficiente para Centurión Bernal se defienda... ¿cuanto más se necesita escribir en el requerimiento?"*.

Dijo además, *"... la realidad es que no hay posibilidades de fundar de manera abundante porque la propia característica del caso impide explayarse ampliamente y de la lectura del requerimiento surge la descripción mínima para que inaugure este debate oral con las garantías cubiertas, el requerimiento se leyó completo y el imputado se enteró de que era de lo que se lo acusaba... Ahora se dice que no se evacuó la cita en la declaración indagatoria, que pensaba que traficaba oro, pero acá no se va más allá de la subjetividad de Centurión Bernal, él pensaba que traficaba oro, no hay cita que evacuar porque es la situación subjetiva de Centurión Bernal, él pensaba eso. La contundencia de la CNCP sobre la constitucionalidad del art. 195 del CPPN es absoluta, por lo cual solicita se rechace el planteo de inconstitucionalidad de la defensa, como también la cuestión de la nulidad del requerimiento de elevación a juicio."*

D.3.- Puesto a considerar esta cuestión digo primero que el fundamento del defensor, tal como ha sido planteado, no se refiere a la imposibilidad de defenderse de manera eficaz, sino simplemente a la ausencia de uno de los requisitos del artículo 347 del CPPN, por lo que a ello limitaré mi análisis.

De hecho el perjuicio invocado parece ser la incomodidad a la que se ha visto sometido su pupilo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

procesal a partir de una acusación que consideró provisoria, sin entidad para habilitar la instancia.

Acertó una vez más el Fiscal en este punto cuando dijo que más allá de lo escueto o estándar del dictamen, el mismo cumple con los requisitos previstos en el art. 347 del CPPN.

Digo esto porque desde la simple lectura del documento cuestionado puede encontrarse - bajo el subtítulo FUNDAMENTOS - párrafos en los cuales el Agente Fiscal explica los motivos por los que requiere la elevación a juicio de estos actuados. Amén de cualquier consideración personal o subjetiva lo cierto es que aquellos fundamentos cumplen con el requisito de sucinta exposición de motivos requerida por el código adjetivo, por lo cual solo puede estarse al rechazo de la pretensión.

Luego en cuanto al perjuicio que resultaría para el imputado CENTURION BERNAL el tener que sentarse en el banquillo de los acusados durante la sustanciación de un juicio criminal, entiendo que se trata de una de las posibilidades lógicas y probables que el incuso tuvo, consideró y aceptó al momento de embarcarse en su confesa empresa criminal en la República Argentina.

Ya ha sostenido este Tribunal que el proceso penal de la Nación, prevé una etapa denominada de crítica instructoria, en la cual se establecen facultades para la Defensa, previo a la elevación de la causa a juicio.

Como bien lo indica su nombre, esa etapa es la establecida para el planteo de todas las cuestiones que puedan haberse suscitado durante la instrucción, como así también para que la Defensa pueda oponer excepciones no interpuestas u oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.

Es decir, que más allá de la posibilidad de la defensa de plantear nulidades absolutas cuando lo considere oportuno, cierto es que una nulidad de este tipo planteada durante la etapa preliminar, pudo haber sido subsanada o declarada en aquella etapa de



crítica, que es la específicamente destinada a tal fin.

Haciéndome cargo ahora de los dichos del Defensor cuando manifestó que "...un escrito del defensor en la instancia anterior que sostiene que no tiene cuestiones para plantear no significa que se haya saneado el vicio...", quiero decir que coincido claramente con el criterio propugnado en cuanto a que ni esto, ni la preclusión de instancia sanearían una nulidad absoluta, por supuesto sí ésta existiera.

Seguido a ello me permito llamar la atención del defensor sobre el hecho de que si bien el escrito de fs. 297 no tiene entidad saneadora alguna, contiene si una opinión del Dr. Gabriel ROURET (a quien lo vincula la unidad de representación de un mismo ministerio público oficial) que le dice al Juez de instrucción "... en esta etapa procesal y conforme a las conclusiones esgrimidas por el Señor Agente Fiscal a fs. 293/294... no existen excepciones que deducir...". Esta conformidad del público defensor me permite concluir que no había nada para sanear, existiendo por ende coincidencia con su par de grado y con la conclusión expuesta.

Entiendo entonces que tampoco le asiste razón al asesor legal respecto de este cuarto planteo, por lo cual propiciare su rechazo.

En el marco de cuanto lo todo lo explicado, propongo entonces al acuerdo rechazar todas las nulidades articuladas como cuestiones preliminares por la Defensa Oficial, libre de imposición de costas. MI VOTO.

CUESTION PRELIMINAR PROPUESTA POR EL FISCAL

GENERAL:

Inconstitucionalidad del Decreto 17/2017 del PEN.

La pretensión del Ministerio Público Fiscal no va a tener favorable acogida. Sus argumentos constan explicados anteriormente por lo cual omito su reedición. Paso entonces a dar mis razones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

Inicialmente, para situarnos en un tema tan complejo como la misma pretensión substantiva traída a decisión, agrego inveterada jurisprudencia superior que no puede ser desatendida: *"...La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico. Para su procedencia es necesario que se encuentre cuestionado el reconocimiento de algún derecho concreto a cuya efectividad obstaren normas cuya validez se impugna..."* (Fallos 301:962, entre muchos). Este criterio ha sido pacíficamente aplicado por este Tribunal desde su puesta en funcionamiento hasta en su integración actual, confirmado sucesivamente en otros legajos por órganos de revisión superior (vgr., recientemente, "Nacimiento", Sala I CFCP, causa 83000820, reg. 1740/16 - 27/09/2016).

En el mismo orden, en esta saga de detalles iniciales necesarios, también recuerdo que nuestro sistema de control de constitucional difuso reconoce su origen en los Estados Unidos de Norte América, ciertamente bien distinto al impuesto por las naciones que se agrupan en el eje continental europeo.

Y es en este punto donde con urgencia argumentativa recuerdo para el fallo que ambos sistemas *"... difieren, básicamente, en el hecho de que uno de ellos, el americano del Norte, propone un control normativo que siempre funciona sobre la base de un caso concreto y en mayor o medida, con ese límite, y el otro, el continental europeo, postula un control abstracto a nivel normativo sobre la producción de la norma de rango inferior, es decir, de aquella que no procede de la constitución... negativo sobre su validez genérica..."* (Maier, Julio B.J. "Sobre el origen y fundamento de los sistemas de control de constitucionalidad", de su prólogo a la obra de Paula Viturro, Editorial Ad Hoc - Konrad Adenauer Stiftung, pág 11. Bs. As. 2002). Obra citada que agrega, refiriéndose al procedimiento que nos gobierna que "...



se caracteriza por ser difuso, desconcentrado o descentralizado, es decir que puede ser ejercido por cualquier juez, ya sea local o federal, y sin distinción de grados; por ser a posteriori, en casos concretos y tener carácter vinculante a través de la regla stare decisis... (op.cit. pag 43; tema último sobre el que volveré más abajo).

Más precisamente aún, *"...para que haya un caso contencioso se requiere de una controversia entre partes que respectivamente afirmen y contradigan sus pretendidos derechos, no siéndole permitido a la justicia decidir cuestiones abstractas ni juzgar de la inconstitucionalidad de una ley o un decreto, sino cuando se trate de su aplicación a un caso contencioso... Es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones de derechos..."* (Bianchi, Alberto B. La Ley, 1990-E,1089). Ha sido siempre necesaria la existencia de *"un caso"*, no procediendo la invalidez de ninguna especie cuando solo se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes del estado sin controversia que habilite tan drástico control por parte del Poder Judicial (Fallos 306:1125).

Y aquí se encuentra entonces el nudo de la cuestión que impone rechazar el pedimento del acusador oficial. En efecto, repasado el decurso del debate tanto del acta de juicio cuanto del mismo soporte magnético de video filmación que la integra, se comprueba inicialmente que el Fiscal General no interpuso cuestiones preliminares. Introducidas aquellas por el Defensor Oficial, fuera del temario que la contraparte postuló al Colegiado, vino a reclamar el Fiscal General el dictado de la inconstitucionalidad del Decreto ejecutivo de marras. Es más, al comenzar su alocución el propio Fiscal consulto a su colega si esa parte había solicitado la aplicación del DNU 70/2017 del PEN, diciendo el abogado público que no lo había hecho y que la referencia era solo para explicitar lo que entendía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

como política de estado del actual gobierno en materia migratoria en el derrotero de lo que pretendía reclamar, centrando toda su alocución en los artículos de Ley de Migraciones.

Por tanto, entiendo definitivamente que en el punto no existe "caso" que habilite al Tribunal a decidir sobre la validez constitucional del Decreto 70/2017 a propósito de la solitaria pretensión del Fiscal General. Ni el acusado ni su Defensor (principales interesados en el tópico) han hecho propio el reclamo o, en su defecto, han controvertido la ponencia por entenderla eventualmente desfavorable a sus intereses, todo lo cual, a tenor de la jurisprudencia y doctrina en cita impide de cualquier valoración al respecto. Es más, menos aún se observan, a criterio de este Magistrado y del Cuerpo en su conjunto al tiempo de deliberar el asunto, que autoricen una declaración de inconstitucionalidad de oficio, claro está en acuerdo a modernas (y no menos discutidas) consideraciones técnicas que así lo autorizarían.

Y finalmente, para cerrar el temario, vale igualmente agregar una consideración extra. Sabemos que los Decretos de Necesidad y Urgencia no son leyes del Parlamento Nacional dictadas en ejercicio de facultades propias y regulares, sino, todo lo contrario, son normas dictadas por el PEN en uso de atribuciones excepcionales. No pueden ser explicados a través del procedimiento constitucional de promulgación y sanción de las leyes, sino dentro de los nuevos poderes del ejecutivo nacional luego de la reforma del código político del año 1994. De todas formas, estas normativas no quedan ajenas al control y aprobación de la rama parlamentaria del estado. Es la misma Carta Magna la que indica como una Comisión Bicameral deberá aprobar los DNU o dejarlos sin ejecutividad. Y es la regla *stare decisis* mencionada en los párrafos que anteceden la que reclama la existencia de una ley previa promulgada por los

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

mecanismos de práctica. (0b.cit. Viturro, Paula, página 44). Pues bien, alineando estas afirmaciones a cuanto debe ser materia de resolución, vale destacar que el DNU 70/2017 se encuentra en tratamiento ante la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo creada a ese fin (Ley 26.122) según es de público conocimiento por la información que gira en la materia. Los medios noticiarios han seguido la primera audiencia pública y el único dictamen producido en comisión, estándose a la fecha a la espera que cualquiera de las Cámaras solicite la remisión del Decreto para su definitivo tratamiento. Ergo, en tal instancia menos se comparte la pretensión Fiscal, toda vez que son los órganos naturales del Estado Constitucional de Derecho los que se encuentran en plena y actual tarea para decidir acerca de la aprobación o rechazo del DNU con alcance de ley. Por tanto, no habiendo demostrado el reclamante un agravio concreto e indiscutibles razones para que esta Magistratura sortee aquellos resortes en ejecución e intervenga en la materia, siempre con vinculación directa con el asunto sujeto a juicio (recuérdese que estamos frente a un caso de contrabando calificado en zona primaria aduanera y no ante una infracción a la Ley de Migraciones y normas complementarias de aquella, todo de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio intimado al acusado, lo que tampoco supo demostrar el Fiscal General) la prudencia y cuidado que debe regir entre otros valores al ejercicio de la Magistratura aconsejan de plano el rechazo del pedido, lo cual así propongo definitivamente al acuerdo que lidero. **MI VOTO.**

El Dr. EUGENIO KROM dijo:

Por coincidir plenamente con la solución de todas las cuestiones preliminares propuesta al acuerdo por el Juez que me precede en el voto, me expido en idéntico sentido. **MI VOTO.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

El Dr. MARCELO W. GROSSO dijo:

Adhiero al voto del Juez que lidera el acuerdo por coincidir con el análisis y los fundamentos expuestos al tratar las cuestiones preliminares. **MI VOTO.**

PRIMERA CUESTIÓN: Nulidad de la pericia N° 2515 de Policía Científica, Gendarmería Nacional.

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

Tal como lo señaláramos precedentemente, en oportunidad de producir su alegato el Sr. Defensor Oficial planteó la nulidad de la pericia química sobre el material secuestrado en esta causa, por violación de la cadena de custodia, mencionó que *"el perito Torterolla fue sincero y confirmo lo que ya se sabía, que se violo la cadena de custodia; no lo dijo él, pero son palabras suyas, porque dijo que saco una porción de un elemento que le entregaron para hacer su labor, lo trajo a Neuquén, la analizó, no sabemos con quién, y después le informaron los resultados, entendió entonces este es un ejemplo super claro de violación de la cadena de custodia."*

Aporto para consideración de los Jueces que *"el art. 263 del CPPN establece con detalles cuáles son los elementos sobre los que tiene que dejar constancia el perito, entre otras cosas cuáles son las operaciones realizadas, el lugar donde se hicieron y las personas que la realizaron. A esto se le suma el deber que tienen de resguardar la evidencia. Esto se hace mediante la cadena de custodia, y mediante el registro de firmas o constancias actuariales suficientes; citó doctrina."*

Argumentó luego que *"... el Comandante de la Seccional Zapala, cuando remite el informe pericial dice que se confeccionó en la subunidad de conformidad con lo solicitado. O sea, el oficio de fs. 97 sumado al peritaje de fs. 96 lo llevan cuanto menos a tener dudas sobre la legalidad de ese procedimiento; es que*



el perito y el Jefe de la Unidad dicen que se hizo todo en la unidad, ahora el perito les dice que se hizo una parte en Neuquén, en verdad no se sabe, uno puede confiar en el perito pero eso es una apreciación muy subjetiva, y le parece que en este caso el fiscal debió justificar la legalidad de la prueba."

Finalizó explicando que "... era importante esta prueba, por lo que dijo el perito, sin cromatógrafo gaseoso no se puede dar certeza sobre concentraciones de THC y sin concentraciones puede haber una planta de marihuana pero puede no tener capacidad de generar dependencia, la concentración acá era importante pidió que se declare la nulidad de esta prueba, por la violación de la cadena de custodia, y obviamente frente a la duda que se trate o no de estupefacientes pido la absolución."

En torno a este planteo en particular el Dr. PALAZZANI replicó que "si algo quedó claro con la declaración del perito Torterolla es que cuida de hacer la pericia y cuida que la misma arroje un resultado real y concreto de la sustancia que se encuentra y esto queda claro cada vez que declara... justamente la declaración del perito como prueba, es que si de algo nos deja tranquilos, es que se le ha respetado su debido proceso, es que al escucharlo dio certezas que el proceso para decir que eso era una sustancia prohibida se completó y se completó de debida forma... la duda cuando dice donde se confecciono el informe, el testigo fue claro también, nos dijo que la pericia se hace acá materialmente, que el informe lo confeccionan en Zapala y hasta en eso respetan lo fidedigno de lo que hacen porque ponen que lo hicieron Zapala porque es donde lo hacen, en términos de escribirlo y no de realizar la labor en el cromatógrafo y eso es lo que contó acá." Pidió el rechazo de la nulidad planteada.

El oficial Rodolfo TORTEROLLA se ha expresado en la ocasión con claridad y profesionalismo, contestando todo por cuanto fuera consultado con absoluta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

sinceridad, sin soportar reproches o advertencias vinculadas al juramento que inicialmente prestó. Pero más allá de estas consideraciones lo cierto es que no he logrado apreciar, ni el defensor ha tenido la bondad de señalar con eficacia, en qué punto de actuación el perito ha fracturado "sospechosa" o "delictualmente" la cadena de custodia de la sustancia peritada bajo su autoridad inmediata y la de sus propios superiores.

Esto es así a partir del propio relato del defensor que en su alegato describió la siguiente secuencia temporal: el perito recibió la sustancia, extrajo una porción del elemento que le entregaron para hacer su labor, la transportó hasta la ciudad de Neuquén, la analizó mediante un cromatógrafo gaseoso, y terminada su labor pericial cuando le informaron los resultados obtenidos vía mail confecciono su informe.

Es decir la sustancia estupefaciente siempre estuvo en poder del Perito sin salir de su esfera de dominio, no fue entregada a terceras personas, y personalmente llevó adelante las labores encomendadas para que luego, una vez finalizada su tarea, otros miembros de Gendarmería procedieran a remitir resultados del estudio cuando se encontraba en la ciudad de Zapala. Recién allí confecciono el prolijo, completo y contundente informe que obra a fs. 85/96 de estos actuados.

Y fue precisamente en autos "BUSTOS" de trámite frente a este Cuerpo ya referenciado supra, donde a requerimiento del mismo Defensor Oficial y atestiguando el mismo Perito, se estableció de forma cierta que existe un solo cromatógrafo gaseoso por región asiento de Gendarmería Nación, aparato que la distintas guarniciones y perito utilizan por turnos acordados, ocasión en la cual se constituyen en la sede (con autorización de jefatura y conocimiento del juzgado de sección) con una muestra del secuestro total para practicar el trabajo técnico asignado. Trabajo que, por otro lado, no es una pericia (en



sentido de la norma procesal penal vigente, aunque así aparecen normalmente tituladas), sino que llena tan sólo el alcance de un informe técnico policial atribuido a las tareas normales y regulares de los cuerpos y numerarios de investigación. (Cfr. CAFFERATA NORES, José. "La Prueba en el Proceso Penal", pag. 88/91. Editorial De Palma, año 1988; ver también del mismo autor "La Prueba en el Proceso Penal." Con especial referencia a los Códigos Procesales de la Provincia de Córdoba, pag. 113/115. Abeledo Perrot 2011)). Y fue justamente al amparo de estas explicaciones de la mejor doctrina que el Tribunal autorizo la solicitud de comparendo del Gendarme autor del mencionado informe para que con el amplio y libre interrogatorio de la defensa oficial, y aun del mismo Ministerio Público Fiscal, se substancie la contradicción del caso a los fines de la valoración del mismo en sentencia. Esa decisión no inhabilito, en el momento procesal oportuno, por otra parte, al asesor legal del imputado a que peticionara la realización de una pericia en sentido estricto de la norma en salvaguarda de cuanto hubiere estimado pertinente a favor de su representado.

Párrafo aparte merece la cuestión del momento para plantear la nulidad de dicho dictamen. Como ya lo dijera al tratar las cuestiones preliminares, el momento oportuno para ello, fue el de la crítica instructoria, sabido es que luego de requerida la elevación de la causa a juicio se le corre traslado de la misma a la Defensa, a los fines que pueda, entre otras cosas, oponer excepciones. En la mayoría de los casos, los Defensores se limitan a guardar silencio, por lo cual, transcurrido el plazo, se eleva la causa a juicio.

Pero en este caso puntual, además, el Sr. Defensor Oficial ante el Juzgado de Instrucción, se presentó en el plazo previsto por el art. 349 del CPPN, manifestando expresamente "*...que no existen excepciones que deducir, ni oposición en cuanto a la Clausura del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

expediente de marras y posterior Elevación a Juicio..."
(fs. 297).

Agrego a ello que en ocasión de fijar audiencia de debate en este expediente, en el Punto 4 del decreto múltiple de fs. 496/497, se procedió a incorporar el informe de fs. 85/97 en relación al material vegetal secuestrado y elaborado por Gendarmería Nacional; sin que el Ministerio Público de la Defensa formulara oposición alguna en esa oportunidad ni al momento de su incorporación en la audiencia de debate, previo a formular su alegato.

No tratándose de una nulidad absoluta que pueda ser declarada en cualquier momento del juicio, es que entiendo precluída su facultad de interposición, sin encontrar tampoco motivos suficientes para fulminar el informe atacado.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo resolver esta primera cuestión sometida a análisis, rechazando la nulidad articulada por la Defensoría Oficial contra la pericia practicada a fs. 85/97, sin costas (art. 500 y 531 del C.P.P.N.). **MI VOTO.**

El Dr. EUGENIO KROM dijo:

Coincido con la solución propuesta al acuerdo por el Juez del primer voto para la resolución de esta primera cuestión, compartiendo los argumentos expuestos, expidiéndome en el mismo sentido. **MI VOTO.**

El Dr. MARCELO W. GROSSO dijo:

Adhiero al voto del Sr. Juez COSCIA por coincidir con los fundamentos expuesto al analizar esta cuestión, expidiéndome en idéntico sentido. **MI VOTO.**

SEGUNDA CUESTIÓN:

¿Existió el hecho; fue su autor el imputado?

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

1. Hecho imputado:



Al encartado se le endilgó el siguiente hecho: "... el día 19 de abril de 2014 siendo aproximadamente las 18:30 horas en el centro de frontera del Paso Internacional Cardenal Samoré ubicado en el paraje El Rincón, departamento Los Lagos de la Provincia de Neuquén, el nombrado habría intentado impedir el debido control aduanero mediante la ocultación de sustancias estupefacientes (marihuana) en un doble fondo del vehículo en el que se transportaba, que la sustancia mencionada estaba distribuida en 194 paquetes cuyo peso ascendió al momento del procedimiento a 114.934 gramos que fueron transportados en el interior del mencionado vehículo marca Dodge Durango dominio colocado ODC 888 de la República de Paraguay en el que se transportaba como conductor del mismo con destino a la República de Chile siendo acompañado por María Elizabeth BLANCO. Que la Sustancia estupefaciente en cuestión , atento la forma en que se hallaba acondicionada y oculta en el rodado y a su cantidad, se encontraba inequívocamente destinada a ser comercializada" (Cfr. Fs. 293/294).

2. Defensa material/técnica:

Durante la instrucción del sumario en estas actuaciones el incuso CENTURION BERNAL se prestó al acto indagatorio (FS. 67/68), manifestando textualmente "este trabajo que hice fue porque me engañaron, yo trabajaba en una empresa Paraguaya y luego en Crucero del Norte hasta dos meses aproximadamente, yo venía preparando un negocio de venta de bebida, yo siempre saco plata para fortalecer mi negocio, hace tres o cuatro meses atrás conocí a Mario Bocanera, Chileno, me dijo que trabaja en Villarica de Paraguay donde se explotan minas de oro, solía ir a comprar a mi negocio, nos hicimos amigos y un día me pidió prestada la camioneta, le presté, otro viaje fuimos hasta Villa Rica de Paraguay y hasta Luque, hay como 185 Kilómetros, me dijo que si quería





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

traer oro hasta Chile, me dijo que lo iban a envolver bien. Yo lo necesitaba, hace 20 días cambié la camioneta y me la pidió alquilada por quinientos dólares, eso fue el jueves pasado que me trajo la camioneta, me preguntó si quería llevarlo, yo necesitaba. Tenía un amigo chileno llamado Gustavo y uno Paraguayo Jorge, Gustavo llevó mi camioneta una noche y me dijo que estaba preparada para trabajar, me dio su teléfono, un mapa y plata para venir. Oro era mi mercadería. Por el camino me llamó cuando salía de Buenos Aires y al día siguiente me llamó por Allen o Cipolletti, me iban a esperar pasando la aduana Chile. El número está en el teléfono blanco. Yo necesitaba dinero porque tengo muchas cuentas que cubrir. Trabajaba como chofer de micros hasta el veinte de febrero yo renuncié. Tengo un negocio de ventas de bebidas, también puede tomar ahí, se llama La Estación en la ciudad de Luque, el negocio es alquilado, tengo las habilitaciones, me ayuda mi hijo que tiene 16 años y mi sobrino que es mayor de edad. Al hombre chileno que trabaja en Villarica lo conocí hace tres meses aproximadamente, este año la venta del negocio no fue buena. De Gustavo no se el apellido, en Chile me iba a encontrar con Mario BOCANERA, de 45 a 50 años de edad, supuestamente de Santiago de Chile, yo desde Paraguay viajé con María Elizabeth BLANCO que es mi novia, yo no le conté que era mi negocio, la conozco hace 5 a 6 meses, no vivo con ella, estoy separado hace como seis años, mi señora se llama Castorina AMARILLA, es la madre de mis hijos. No sabía como debía sacar el oro a Chile, se pinta y se pasa como hierro. No revisé nada, no me dijo cuanto era y solo me pagaban. Ingresé por Puerto Iguazú, luego cruce Federación donde dormimos, como era poco el dinero tenía que pasar campana y saque con mi tarjeta en Escobar, fui a Lujan. Paré a dormir en Bahía Blanca, tenía un GPS pero me guiaba con un mapa de papel. La camioneta la cambié hace como veinte días, entregué una Nissan doble cabina año 2000 por esta que es 2004 y pagué un millón de guaraníes,

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

a una persona particular, hice los papeles en una escribanía en Luque, pero no recuerdo el nombre de la señora que me vendió la camioneta ni del escribano, ella me llevó, no conozco el nombre de la calle."

Finalmente hizo uso del derecho a decir últimas palabras, ocasión en la que le pidió al Tribunal que se tenga en cuenta su situación personal, que padre y que siempre estuvo a derecho.

3. Inicio de las Actuaciones:

Este legajo se inició el día 19 de septiembre del año 2014, en oportunidad en que el imputado se presentara en las instalaciones del Centro de Frontera del Paso Internacional "Cardenal Antonio Samoré" -Paraje El Rincón, Departamento Los Lagos, Provincia de Neuquén-, con el objeto de egresar del país con destino a la República de Chile, a bordo del vehículo marca Dodge, modelo Durango, dominio colocado (Paraguay) ODC 888 de su propiedad.

Así, y en ocasión de encontrarse el personal aduanero y de Gendarmería realizando el control habitual del automotor y equipaje correspondiente, acompañados de los perros adiestrados para la detección de narcóticos "KENAY" y "ANIKA"; ello de acuerdo a las potestades otorgadas por las prescripciones de los arts. 112 a 122 y 497 del Código Aduanero por hallarse en Zona Primaria Aduanera, el binomio canino reaccionó como si estuviera en presencia de material estupefaciente de acuerdo al adiestramiento recibido.

A raíz de ello se le da intervención al personal de Gendarmería Nacional y se entabló comunicación con la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Federal de Zapala, Dra. Silvina DOMINGUEZ, quien interiorizada de lo sucedido autorizó el registro del vehículo en cuestión.

Se procedió al profundo registro del vehículo, y se detectó, a través de un pequeño orificio en la parte inferior del rodado, la presencia de envoltorios plásticos que no guardarían relación con la estructura ni la mecánica del automóvil.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

En razón de ello se inició el desarmado del automotor, advirtiéndose la existencia de un doble fondo en el área de la caja de carga del vehículo y bajo los asientos traseros de la unidad, en el que se encontraban ocultos 194 paquetes presumiblemente conteniendo sustancia estupefaciente los cuales, al practicarse los test orientativos de campo, resultaron positivos para la cannabis sativa, arrojando un peso total de 114.939 gramos. Todo lo cual quedó registrado en el Acta confeccionada por los funcionarios públicos de la ADUANA-AFIP, dependiente de la División Aduana de Neuquén, quienes actuaron conjuntamente con personal de Gendarmería Nacional (Acta circunstanciada de fs. 2/13, Test orientativo de fs. 14 y placas fotográficas de fs. 21/25). Documento que fuera labrado de conformidad con las previsiones de los arts. 138 y 139 del CPPN y que no han sido cuestionadas por ninguna de las partes del presente proceso.

En la oportunidad se secuestraron, a más de la sustancia estupefaciente antes mencionada, un chip de teléfono celular marca claro N° 8959020124090061063, tres mapas; Tickets varios, Formularios de Aduana; Carnet de habilitación de vehículo dominio ODC 888, Cédula Del Automotor ODC 888 expedida por el Registro de Automotores de la República de Paraguay y un dispositivo GPS marca Garmín con cable de conexión y manual de uso.

Del procedimiento participaron el Comandante Félix Daniel BAEZ; el Primer Alférez Ramón Adrián RAMÍREZ; CABO PRIMERO Walter Darío RAMÍREZ de Gendarmería Nacional; los funcionarios de Aduana Cdr. Federico BAIGES; Claudio L. VERGARA y Cecilia FRATTINI; así como los dos testigos civiles convocados al efecto, Omar JUANICO y Ambrosia N. MILLAÑANCO (Cfr. Fs. 2/13).

Quedo dicho que de todo lo actuado tuvo noticias la jueza y el fiscal de sección.

4. Elementos de prueba:

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

Durante la audiencia de debate se recibió declaración testimonial al Agente de Gendarmería Nacional **WALTER DARÍO RAMÍREZ**; mediante el sistema de TVC declaró el empleado de AFIP DGA **FEDERICO EDUARDO BAIGES**; el testigo de actuación **OMAR EDUARDO JUANICO**, y también mediante sistema TVC el perito **RODOLFO RAÚL TORTEROLLA** de Gendarmería nacional; los nombrados en primer orden coincidieron y fueron contestes en la forma en que se desarrolló el hecho ahora juzgado, ratificando el procedimiento efectuado, cuyo acta surge a fs. 2/13, reconociendo sus rubricas insertas en la misma y precisando además la actividad que cada uno desarrolló en dicha diligencia, a su turno el nombrado en último orden brindó detalles sobre su labor pericial.

El testigo **RAMÍREZ** dijo que *"...Recuerda haber participado en el procedimiento. Que estaba en el Paso Samoré, y el Sr. Iba para Chile y su función es controlar con el perro a los vehículos que pasan para Chile. En ese momento paso el Sr. con su vehículo que era color bordó, que era una Durango. Que no recuerda bien el horario en que pasó, que calcula que fue tarde. Que es rutinario el control, vehículo que pasa se controla, se hace un pasaje con el perro por el vehículo y el perro es el que da el indicio de algo. En este caso se le hizo el pasaje por afuera del vehículo y como son perros preparados para estupefacientes muestran un cambio de actitud. Pasan el perro, tuvo una exaltación; la forma del perro para esos casos es de rasguñar, se le paso también el perro de la AFIP y el otro perro reaccionó de la misma manera. Ahí se informó al Jefe, al Comandante Báez que estaba ahí, y se le aviso al Juzgado. Su intervención personal fue sólo con el perro. Después recuerda, se encontró un doble fondo en el vehículo y había marihuana, eran paquetes de marihuana."*; a preguntas que le fueron formuladas por las partes dijo *"Cuando sacaron lo paquetes los vio, porque como presta servicios ahí se quedó. Su función en el paso es como*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

guía de canes. Que se trabaja en conjunto con la AFIP, con el guía de canes de la AFIP.”; “Se revisan los vehículos a medida que van pasando, se revisa con el can por afuera del vehículo”; “Lo hicieron con los dos perros la revisión a los vehículos. En este caso fue el dicente el que paso el perro por afuera del auto”; “Que pasando por fuera el can del vehículo el can reacciona exaltándose, reacciona para lo que está preparado” Finalmente reconoció como suyas las firmas insertas a fs. 2/13.

*A su turno el testigo **JUANICO** manifestó “Cuando lo llaman de testigo ya habían identificado la camioneta en la que iba el señor y los perros indicaban que llevaba algo, que los perros estaban entrenados para detectar droga y lo llamaron. Que en ese momento estaba en su lugar de trabajo, no recuerda a que distancia estaba pero estaba en el perímetro. Cuando llegó había gendarmes y lo llamaron para ver qué era lo que detectaba el perro. Ve a los gendarmes y personal de AFIP, y lo llamaron para ver qué es lo que detectaba el perro ahí. Cuando llega ve la escena que estaban los gendarmes y el personal de AFIP y estaban buscando un testigo para seguir el procedimiento. Frente suyo pasaron el perro y rasguñaba cuando pasó por la parte trasera del vehículo. Después apareció otro perro e hizo el mismo procedimiento y reaccionó del mismo modo, pero no recuerda qué perro estuvo primero... De pronto, buscando empezaron a desarmar la camioneta con destornilladores y después de un largo rato encontraron algo, cree que por un orificio vieron algo extraño y ahí ellos detectaron que posiblemente era droga y ahí hicieron una movida más grande. Empezaron a desarmar todo, y cuando desarmaron descubrieron que había paquetes en un doble fondo, ahí al señor lo detienen y lo esposan, y empiezan a sacar lo paquetes y lo dejan a la vista de todos. Después los empiezan a contar y hacen la prueba para descubrir si es droga o no. Los gendarmes tienen algo para detectar droga, ahí le dijeron que si*

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

daba un color azul era positivo para cocaína o cannabis, y que dio azul esa sustancia. Después hicieron otro procedimiento y él lo que hizo fue mirar lo que encontraron. No recuerda la cantidad, pero que como testigo le dieron para elegir en ese momento, que tenía que elegir unos paquetes para hacer esa prueba científica, que él eligió, que estaban numeradas pero no recuerda cual eligió y dio positivo. Que eligió una cualquiera y con esa hicieron la prueba. Que no recuerda cuanto duró pero era de madrugada, que comenzó cerca de la seis o siete de la tarde hasta la madrugada". Reconoció su firma en las actas de fs. 2/13.

Mediante sistema TVC se le recibió declaración testimonial al empleado de AFIP - DGA Contador **FEDERICO EDUARDO BAIGES** quien en esa ocasión le manifestó al Tribunal "... en abril del 2014 trabajaba en la Aduana de Bariloche, AFIP-DGA, que su categoría es de Jefatura de Sección, era jefe de la sección contabilidad de la Aduana de Bariloche. Como es función aduanera, y dentro de los rangos de jefatura, se encontraba como jefe ocasional del Resguardo El Rincón que es el Paso Cardenal Samoré, cuya tarea también comprende participar en los procedimientos. Que en ese momento estaba a cargo de la Jefatura Ocasional, la función es tanto la parte de control de vehículos, de pasajeros y transporte de cargas, que son todas las funciones que cumple la Aduana en el Paso. Que en ese momento era la máxima autoridad de la Aduana en el Paso Internacional, después están las Jefatura de Migraciones y de Gendarmería Nacional. Que cada una de las fuerzas, cada área tiene su sistema de control y de trabajo, se hacen siempre algunas reuniones en conjunto para determinados casos pero se trabaja directamente cada área. Que en el área en el que trabaja tiene un protocolo para la revisión de quienes quieren pasar la frontera, que se revisa mediante el proceso de selectividad, que es seleccionando los vehículos de entrada y salida del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

país, se revisan si están disponibles con guías de canes o con funcionarios aduaneros. En ese momento, y de acuerdo a las grillas que se arman, por lo general, siempre hay un guía de canes destinado al Paso Internacional. Hay un guía de canes que es una función dentro de la Aduana y tiene entendido que Gendarmería tiene su guía de can propio. El protocolo que se tiene en la Aduana, el control es de rutina, controlar vehículos tanto a la entrada como a la salida del país, es parte de la función del control aduanero. Esta dentro de las funciones el controlar los vehículos que entran y salen del país. Puede ser que algún vehículo no sea revisado, pero es parte de la función y control de Aduana. Que el sistema de alerta a que se refiere es el formal, que son los sistemas informativos de Aduana y también hay alertas que pueden surgir como matrícula del vehículo, que surgen del propio cuestionamiento que hace el funcionario aduanero al momento de revisar el vehículo o de seleccionar el vehículo a revisar. Que el sistema de selectividad, es detectar qué vehículos pueden ser de riesgo, o qué vehículos hay que registrar o qué controles efectuar. La alerta en el sistema informático que se manejaba en el 2014 que era cuando estaba en el Paso, puede consistir si un funcionario aduanero de algún punto del país, se ha encontrado con alguna actitud sospechosa, o se ha encontrado contrabando de mercadería en algún vehículo, se puede cargar la patente en el sistema informático para hacer una verificación exhaustiva, porque ha pasado por varios puntos del país, o también por pedido de terceros organismos, todo dentro de las funciones de la Aduana. Que la Aduana controla la mercadería y en eso está el vehículo, pero no las personas eso queda en el ámbito de Migraciones, no podría haber una alerta sobre una persona en el sistema de Aduana. Se refiere sólo a matrículas del vehículo. Que la alerta se da por la matrícula del vehículo, en este caso, es el paso con Chile, que por lo general son patentes de

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

autos chilenas o argentinas, en el caso de matrículas de los autos de otros países, que no son comunes, se hace la trazabilidad del recorrido del vehículo, por eso ese tipo de controles se llevan a cabo. Que no recuerda muy bien el suceso del presente juicio porque han pasado tres años. Que del caso lo que recuerda es que ese fin de semana, cree que era semana santa del 2014, hubo dos procedimientos uno el sábado por la noche y el otro el domingo por la mañana, que no recuerda de cual los procedimientos se le habla. Recuerda que eran dos vehículos, uno el sábado y otro el domingo, que por medio de la participación del guía de can se detectó estupefacientes, a última hora del sábado fue el primero y el segundo a primer hora del domingo. Que del vehículo del sábado la cantidad no la recuerda, pero recuerda que fue positivo. Recuerda que venía cubierta dentro del mismo auto, porque hubo que romper el vehículo y demás, venía dentro de la misma estructura del vehículo. Los dos procedimientos que se realizaron en el Paso Internacional eran camionetas. Lo que recuerda es que en el panel trasero, lo que es el paragolpes se encontró droga, que no recuerda las cantidades. Seguidamente se le exhibe el acta de fs. 2/13 a fin que reconozca su firma. Exhibida que fue reconoció su firma a fs. 13. Seguidamente se le exhibe la fs. 2, también reconoce su firma en la misma. Que no recuerda si firmo la totalidad de la fojas, entiende que sí".

Finalmente y utilizando nuevamente el recurso tecnológico de la TVC se le recibió declaración al dependiente de Gendarmería Nacional **RODOLFO RAÚL TORTEROLA** quien en esa oportunidad dijo "que no recuerda los detalles particulares del caso, que son similares a las causas que le daba el juzgado en ese momento. Estaba viendo la pericia que hizo en ese momento, que se pesó la droga y se analizó la droga como se hacía normalmente en las causas de drogas, pero algo particular no recuerda. Que recuerda haber hecho el peritaje viendo la pericia. Que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

cromatógrafo gaseoso es el que le da la certeza de qué tipo de estupefacientes se analiza y la concentración que tiene. El test de campo es un examen que da la probabilidad. El cromatógrafo es el que le da la certeza, porque los reactivos de campo que normalmente se hacen son de orientación. El cromatógrafo da la certeza y la concentración que tiene. Los reactivos de campo dan la posible presencia de algún estupefaciente. El cromatógrafo se usa en todos los casos de estupefacientes. En ese caso también se usó el cromatógrafo de Neuquén, el procedimiento es que el juzgado le dio la causa, se sacaron las muestras en Zapala, se trasladó a Neuquén, se prepararon las muestras y después esos resultados se los mandaron a Zapala y él realizó el informe pericial, y se llevó al juzgado federal. El cromatógrafo de Neuquén siempre lo usó mientras estuvo él destinado en Zapala, no se usó en esa época el cromatógrafo de Bahía Blanca, que se usó por un tiempo cuando se puso en reparación el cromatógrafo de Neuquén. Que eso se lo contaron porque en ese tiempo él no estuvo, el tiempo que él estuvo el de Neuquén siempre funcionó. Que el resultado del estudio se lo avisaron por mail, por el medio oficial de Gendarmería, pero siempre le avisaban de la misma forma, le mandaban un radio que es una comunicación interna de Gendarmería y les mandaban el resultado con el número de pericia con el resultado de cada muestra. Que en este caso fue hasta el juzgado a aceptar el cargo, pero lo hacía en todas las causas. El procedimiento era siempre aceptar el cargo, iba al juzgado aceptaba el cargo y le entregaban los elementos de juicio bajo recibo, se los llevaba a Zapala, se sacaban las muestras, se lo llevaba a Neuquén, una vez que Neuquén tenía los resultados se lo comunicaba vía correo oficial de Gendarmería los resultados, armaba el informe y otra vez trasladaba todo el estupefaciente junto con el informe pericial al juzgado. Siempre se elevaban los resultados al juzgado. No recuerda si particularmente en este caso

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

hubo una comunicación judicial para trasladar las muestras a Neuquén”

A fs. 2/13 Obran las actas labrada por la autoridad de prevención que intervino en el operativo que dio inicio a estos actuados dando cuenta de los procedimientos efectuados, el hallazgo de la oculta sustancia y el detalle de los elementos secuestrados durante esta primera diligencia, en las mismas lucen las firmas de Comandante de Gendarmería Daniel BAEZ; el Contador Federico BAIGES; del empleado de Aduana Claudio VERGARA; el empleado de Aduana Juan Carlos CENTELLAS, el Primer Alférez de Gendarmería Ramón Adrián RAMÍREZ, el Cabo Primero Walter Darío RAMÍREZ, los testigos de actuación Omar JUANICO y Ambrosia MILLAÑANCO, así también como la de los propios imputados; esta constancia no ha sido cuestionada por ninguna de las partes del presente proceso.

A fs. 14 constan las pruebas de orientación de campo para sustancias estupefacientes, las que arrojaron resultado positivo para la cannabis sativa.

Corren a fs. 21/24 constancias fotográficas que ilustran acerca de los procedimientos efectuados y la sustancia estupefaciente hallada en el doble fondo de la camioneta Dodge Durango patente ODC 888; a fs. 102 consta la tarjeta única migratoria completada por el imputado en el paso internacional y fs. 103 el Control de Barrera certificando el ingreso de la camioneta a este mismo Paso.

También lucen a fs. 30/48 los movimientos migratorios realizados por CENTURIÓN BERNAL, de donde surge, en lo que aquí interesa, su ingreso al país el día 17 de Abril de 2014 a las 13:45 hs. a bordo de su vehículo particular y la existencia de un ingreso previo, realizado en otro vehículo, en el cual permaneció en este país por tan solo 45 minutos.

Además se agrega a fs. 101 copia de la Cédula del Automotor dominio ODC 888 expedida por el Registro de Automotores de la República de Paraguay a nombre de Alfredo CENTURION BERNAL, así como una constancia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

Habilitación de Vehículo, a nombre del imputado y en relación a su camioneta expedido por el Municipio de Limpio en la República de Paraguay.

El informe N° 2515 realizado por el Grupo de Policía Científica de Gendarmería Nacional Argentina, determinó que los 194 envoltorios de sustancia incautados, contenían en su interior *cannabis sativa* con un peso total de 112,049 kg., con las concentraciones y poderes toxicomanígenos que allí se detallan (fs. 81/97).

Consta a fs. 183/196 la pericia de los cuatro teléfonos celulares incautados en el operativo de Aduana, siendo de marca "ALCATEL"; "NOKIA"; "IPHONE" Y "MOTOROLA", respectivamente, detallando la información contenida en dichos aparatos de comunicación.

Por último se hallan reservados bajo el N° 787 del registro de este Tribunal, los elementos secuestrados en estas actuaciones.

5. Valoración de los elementos de prueba:

La secuencia del procedimiento que diera inicio a este expediente, me permiten tener por acreditado la existencia del hecho por el que fuera traído a juicio el incuso CENTURION BERNAL, tal como se consignara en las actuaciones labradas en el Paso Internacional "Cardenal Samoré", procedimiento que no fue controvertido por las partes.

Corresponde ahora valorar las pruebas colectadas en el legajo en relación al hecho atribuido al Sr. CENTURION BERNAL.

En ese sentido, y conforme las declaraciones testimoniales del personal de Aduana Argentina, oídas en audiencia de debate, debo comenzar refiriendo que ésta, en su función de control de ingreso y egreso de personas, vehículos y mercaderías fuera y dentro del territorio nacional, realiza la misma en forma selectiva o, podríamos llamarla también, aleatoria. Ello está dado por la lógica imposibilidad material de efectuar una exhaustiva y profunda revisión de todos



y cada uno de los vehículos que en cantidades cada vez mayores suelen acercarse al Paso Internacional Cardenal Samoré para visitar el vecino país de Chile o regresar del mismo.

De esta forma lo explicó el testigo BAIGES que explicó que en el área en la que trabaja tiene un protocolo para la revisión de quienes quieren pasar la frontera, que se revisa mediante el proceso de selectividad, que es seleccionando los vehículos de entrada y salida del país, se revisan si están disponibles con guías de canes o con funcionarios aduaneros, que el control de vehículos a la entrada o salida del país es parte de la función aduanera. Agregó que la selectividad de los vehículos a revisar es conforme un sistema de alertas que puede ser formal, por sistema informático, o informal a través de observaciones de los agentes de aduana que están trabajando en el paso.

Si bien no existe una normativa escrita o específica sobre cómo y en qué casos debe revisarse más exhaustivamente un vehículo, la práctica va llevando a que determinadas circunstancias puedan dar indicios de posibles delitos o infracciones aduaneras. Y ese control, aun cuando sea selectivo, es de indudable legalidad no pudiéndose cuestionar el que algunos vehículos sean profundamente revisados y otros no o, por lo menos, no con la misma exhaustividad.

Hago esta salvedad, ya que no podría equipararse esta facultad de control con la que puede tener, por ejemplo, la policía para registrar un vehículo o requisar una persona en la vía pública. De ello se colige que quien se apersona en un puesto de control aduanero para salir del país, como en el caso, se expone a la posibilidad de ser inspeccionado o revisado en sus pertenencias, toda vez que la autoridad aduanera se encuentra facultada para ello -y para otras medidas más gravosas- en orden a cuanto dispone el Código Aduanero -Sección II, Títulos I y II-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

En el caso traído a decidir, el vehículo en el que circulaba el imputado CENTURION BERNAL llamó la atención del personal de Gendarmería Nacional por la actitud del perro de esa repartición que, entrenado para percibir sustancia estupefaciente, reaccionó de forma positiva al acercarse a la camioneta Dodge Durango que manejaba el encartado, tal como detalladamente lo declarara el testigo RAMIREZ, que en esa oportunidad guiaba al can.

Esa primera sospecha, se fue confirmando, inicialmente por el can de AFIP DGI que al acercarse a la pick up de CENTURION BERNAL reaccionó de igual forma que el can de Gendarmería.

De esta forma se sometió al vehículo a un minucioso análisis visual en el que en el piso de la camioneta y a través de un orificio se pudo constatar la presencia de un envoltorio de nylon que no guardaba relación con la mecánica ni la estructura del automotor.

Así, y previo al desarmado de la unidad y para mayor seguridad, se procedió a desmontar el paragolpes trasero de la unidad quedando en ese momento a la vista la existencia de un doble fondo en el cual fueron hallados los paquetes conteniendo la prohibida sustancia.

El procedimiento se llevó a cabo por personal de Aduanas y de Gendarmería Nacional, manteniéndose un constante contacto con las autoridades del Juzgado Federal de Zapala, quienes intervinieron en la instrucción posterior de la causa penal.

Los testigos convocados a la audiencia de debate y que participaron, de una u otra forma, en dicho procedimiento, fueron contestes en narrar la forma en que se llevó a cabo el mismo, brindando detalles que resultaron de suma importancia y que corroboran que se realizó conforme las previsiones del Código Aduanero; diligencia que, por otra parte, no ha sido cuestionada en estas actuaciones y que a más de ello ha sido reconocido por la propia defensa del imputado.

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

De manera tal que ninguna duda cabe que en la ocasión, Alfredo CENTURION BERNAL intentó impedir ese adecuado ejercicio de control que la ley le atribuye a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General de Aduanas, transportando en un doble fondo astutamente instalado en la camioneta marca Dodge, modelo Durango, dominio ODC 888 que conducía, más de cien kilogramos de material tóxico, y que por su cantidad y forma de acondicionamiento estaban destinados inequívocamente a ser comercializados fuera de las fronteras del territorio argentino.

La calidad de sustancias psicotrópicas de los elementos secuestrados fue debidamente acreditada por Gendarmería Nacional, sobre cuya validez me expedí al tratar la primera cuestión. Material incriminatorio incorporado por lectura por acuerdo de partes en audiencia.

De esa manera, en virtud del plexo probatorio reseñado, quedó comprobado que en fecha 19 de abril de 2014, ALFREDO CENTURION BERNAL intentó eludir el debido control aduanero al tratar de salir del país con destino Chile, llevando en el vehículo marca Dodge, modelo Durango, dominio ODC 888, en el que se transportaba ocultos, más de cien kilogramos de sustancia estupefaciente -marihuana-.

Finalmente, el Defensor afirmó que nadie se había hecho cargo de la versión ofrecida por su pupilo procesal, que no se habían hechos esfuerzos tendientes a desestimar la veracidad de sus dichos, aceptando que sí lo había hecho el fiscal de esta instancia aunque sólo brevemente sin fundar porqué la versión del incuso debía ser descartada.

Entendió entonces el defensor que CENTURION BERNAL, a tenor de sus explicaciones indagatorias, actuó al amparo de un error de tipo invencible: creyó transportar oro y no drogas, solicitando en consecuencia se absuelva al imputado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

Diré en primer lugar que tal como lo admite el público defensor, el Dr. PALAZZANI sí se ocupó de la versión ofrecida por el imputado, aportando elementos de prueba que podrían resultar útiles para desvirtuarla. Un soporte magnético muestra imágenes obtenidas de la cámara fotográfica Nikon Coolpix secuestrada del vehículo del imputado; precisamente uno de los videos obtenidos de la memoria de la máquina fotográfica muestra el tránsito por la localidad de Padre Buodo, La Pampa, según cartel de indicación vial que señala además a General Acha hacia la derecha. Ello explica claramente que proviene de la localidad de Santa Rosa y no de Bahía Blanca en la Provincia de Buenos Aires, como indicara CENTURION BERNAL en su declaración.

Esta precisa observación del Fiscal no puede descartarse por las duplicas del defensor al decir que CENTURION BERNAL solo dijo que había dormido en Bahía Blanca, no que venía de esa localidad. Digo esto porque no es lógico suponer que el imputado durmió en una localidad y luego reinició su viaje desde otra distante a 321 kilómetros de distancia (Fuente www.ruta0.com.ar). Podemos sumar además, que en su declaración indagatoria manifestó haber pasado por la localidad de Luján, provincia de Buenos Aires, de donde la simple observación de rutas, permite inferir que nunca pasó por Bahía Blanca, ya que Luján (intersección de rutas nacionales 7 y 5), es el normal y lógico punto de partida hacia Santa Rosa -obviamente sin pasar por Bahía Blanca-.

A esta primera falacia contenida en la versión del imputado agregó otra no menos importante. CENTURION BERNAL dice en su indagatoria textualmente "*La camioneta la cambié hace como veinte días, entregue una Nissan doble cabina año 2000 por esta que es 2004 y pagué cinco millones de guaraníes..*", esto es desvirtuado por las constancias obrantes a fs. 101 y la documental secuestrada en estos actuados entre las cuales se encuentra la Cédula del Automotor de la



camioneta del imputado, expedida por el Registro Automotor de Paraguay, cuya fecha de expedición es el 14 de Septiembre del año 2009, con lo cual tampoco en este punto es sincero el incuso.

Otra afirmación es la referida a información supuestamente útil para la investigación que estaría en su teléfono celular. Así dijo *"Tenía un amigo chileno llamado Gustavo y uno Paraguayo Jorge, Gustavo llevó mi camioneta una noche y me dijo que estaba preparada para trabajar, me dio su teléfono, un mapa y plata para venir. Oro era mi mercadería. Por el camino me llamó cuando salía de Buenos Aires y al día siguiente me llamó por Allen o Cipolletti, me iban a esperar pasando la aduana Chile. El número está en el teléfono blanco"*. De las constancias de autos surge que el único celular blanco secuestrado es un Alcatel modelo One Touch 296, A que al momento de ser peritado, en la agenda de contactos no registra número alguno a nombre de GUSTAVO y en el que efectivamente se registran dos llamados de un número sin registro en la agenda de este celular, siendo del abonado +56964001941, claro que este mismo número si se encuentra agendado en otro de los celulares secuestrados, en este caso el Nokia modelo 100.1, figurando allí bajo el contacto "NEGRO", vale decir en el celular de color blanco no hay ningún dato vinculado al chileno Gustavo.

Agrego, para concluir, que le resta verosimilitud a los dichos de CENTURION BERNAL lo absolutamente vago e impreciso de toda la información que aporta a la causa; solo recuerda los nombres de las personas que le encargaron el trabajo sin mencionar sus apellidos, sin dar una descripción de su fisonomía y mintiendo en cuanto a la información que supuestamente podía ser hallada en su celular. Miente afirmando que le compró su camioneta a una persona que no recuerda "como se llama", que hizo los trámites de transferencia ante una Escribanía cuyo nombre no recuerda y que tampoco se acuerda en que calles





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

quedaba y eso que, según sus falaces dichos, todo esto había sucedido tan solo veinte días antes, lo que hace inexplicable esa pérdida de recuerdo.

Todas estas circunstancias me llevan a concluir que la versión del imputado durante el proceso es absolutamente inverosímil y no puede ser atendida como fundamento de planteo alguno, por lo cual descarto que CENTURION BERNAL desconociera la naturaleza de su cargamento, siendo este solo otro componente de la ingeniería de falacias que integran su declaración. Va de suyo que persuadido de su condición de perdidoso en su aventura delictual, ha tratado de mejorar su posición procesal al menos intentando invalidar la calificante que pesa sobre el contrabando que él mismo reconoció que intentaba realizar, con decisión de burlar a sabiendas de ello el control aduanero argentino.

Por todo lo expuesto, sostengo, que el evento precedentemente relatado y comprobado en la causa constituye soporte fáctico del ilícito atribuido al incuso CENTURION BERNAL fuera de toda duda razonable, y acredita la existencia del hecho según la participación que le fuera endilgada, en circunstancias de modo, tiempo y espacio propuestas la acusación. **MI VOTO.**

El Dr. EUGENIO KROM dijo:

Que coincido con el detallado análisis de la materialidad del hecho y la autoría responsable del imputado efectuado por el colega que lidera el acuerdo, adhiriendo al mismo. **MI VOTO.**

El Dr. MARCELO W. GROSSO dijo:

Que comparto las consideraciones vertidas por el colega del primer voto, prestando mi adhesión al mismo. **MI VOTO.**



TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué calificación legal cabe asignarle?

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

Respecto del encuadramiento legal del hecho atribuido a BUSTOS comparto el criterio propuesto por el Fiscal General en juicio: contrabando de exportación agravado (Arts. 866 segundo párrafo, en función del artículo 863 y 871 de la Ley N° 22.415).

Entiendo que la calificación asignada resulta adecuada si consideramos el cuadro probatorio colectado en autos: el ingreso del imputado conduciendo su vehículo al Paso Internacional Cardenal Samoré (fs.103), la solicitud de una tarjeta única migratoria para egresar hacia Chile (fs. 102), la cantidad del estupefaciente pesquisado, su forma de acondicionamiento y la manera en la que había sido hábilmente ocultado en un doble fondo prolijamente realizado en el piso de la camioneta conducida por CENTURION BERNAL.

De hecho el ocultamiento solo pudo descubrirse merced a la asistencia y actuación conjunta de dos canes adiestrados para detectar estupefacientes, uno por Gendarmería Nacional y el otro por AFIP-DNA, que llevaron a las autoridades a redoblar esfuerzos para comprobar lo que los perros marcaban, pudiendo luego de mucho trabajo detectar el cargamento prohibido, al que pudieron acceder solo luego de desarmar la estructura del vehículo.

En este entendimiento, resulta incuestionable el procedimiento llevado a cabo por los agentes de control del Paso Internacional Cardenal Samoré, previamente valorado y al que me remito enteramente, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En otro orden, tengo para el decisorio que el material estupefaciente fue confirmado en tipo, calidad y cantidad a través de la pericia química N° 2515 que consta a fs. 85/97 que ya ha sido validada en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

este decisorio, apareciendo la sustancia hallada como una de las contempladas en el artículo 866 de la Ley 22.415.

En lo que respecta al inequívoco destino de comercio de los estupefacientes que se intentaban trasladar a la República de Chile, la sola cantidad es un elemento a tener en cuenta, por exceder cualquier hipótesis de consumo que pudiera ensayarse. Tampoco surge de ninguna constancia la adicción a las drogas del propio CENTURION BERNAL, digo además, que a partir del costoso y prolijo acondicionamiento del vehículo en el que se transportaba la droga para su ocultamiento solo puedo concluir que la sustancia estupefaciente se pretendía ingresar a la República de Chile con fines de comercializarla, ingresada de forma previa al circuito ilegal de práctica.

En el acápite anterior he tenido oportunidad de expedirme acerca de la versión del imputado dando cuenta de que era víctima de un engaño y solo creía contrabandear oro, conclusiones a las que, en honor a la brevedad, me remito.

La evidencia colectada durante la etapa de instrucción del sumario, más las que se produjeron durante la sustanciación del juicio evaluadas en su conjunto, patentiza esa voluntad de realización de los elementos objetivos y subjetivos de tipo penal en aplicación, con conocimiento y discernimiento y voluntad dirigidos a ese fin. El acusado desarrollo claras, precisas e incontrastables acciones destinadas a burlar el control aduanero acordado a la autoridades nacionales, ofendiendo entro muchos, el principio de información voluntaria y en confianza sobre el que se estructura la actividad en frontera.

De esa forma y en función de lo expuesto, el imputado ALFREDO CENTURION BERNAL, debe responder penalmente por el delito de contrabando de exportación agravado (Arts. 866 segundo párrafo, en función del artículo 863 y 871 de la Ley N° 22.415), en grado de

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

tentativa y en calidad de autor (art. 45 del C. P.). Evento que declaro hecho criminoso definitivo de este legajo, restando ahora cristalizar la sanción como corolario de todo este razonamiento en términos de la teoría de la imputación delictual. **MI VOTO.**

El Dr. EUGENIO KROM dijo:

Arribo a iguales conclusiones que el Sr. Juez del primer voto, por compartir los fundamentos expuestos para el encuadre legal; brindando mi adhesión. **MI VOTO.**

El Dr. MARCELO W. GROSSO dijo:

Coincido con el análisis efectuado por el Dr. COSCIA sobre la calificación legal del hecho imputado, prestando mi adhesión al mismo. **MI VOTO.**

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué sanción le corresponde; debe cargar con las costas procesales?

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

Al momento de individualizar la sanción, el Sr. Fiscal requirió imponer al reo la pena de cuatro años y seis meses de prisión (arts. 863, 864 inc. D, 866 segundo párrafo, en función de los arts. 871 y 872 del Código Aduanero, y art. 45 del C.P.); impetró también se aplique la pérdida de concesiones y regímenes (art. 876 apartado 1, inc. D de la Ley 22.415), inhabilitación especial por el tiempo de la condena para el ejercicio del comercio (art. 876, apartado 1, inc. E de la Ley 22.415), especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad, (art. 876, apartado 1, inc. F de la Ley 22.415), absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1, inc h de la Ley 22.415).

Pues bien, la escala penal aplicable al caso está encorsetada entre 4 años y 6 meses de mínimo y 16 años de prisión de máximo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

Así, tomando en cuenta la cantidad de agravantes valorados por la Fiscalía (la naturaleza, la modalidad y el grado de afectación del bien jurídico, en especial la cantidad de sustancia estupefaciente que tiene por cierto que intentó contrabandear) y considerando las atenuantes a las que hizo referencia (condición de padre de familia de seis hijos, la falta de antecedentes penales y la favorable impresión que le causo en audiencia) advierto que el monto sancionatorio seleccionado es, en sincero entendimiento de este Juez y con el afecto, consideración y especial respeto por el señor Fiscal, desguarnecido de lógica relación con la valoración de agravantes explicadas y en definitiva con la gravedad del caso juzgado.

Aprecio el nivel de afectación del bien jurídico tutelado, múltiple en el marco en una sola y misma acción: derecho del gobierno central a controlar el tránsito de personas y bienes por sus fronteras; transporte no autorizado de sustancias prohibidas en el territorio nacional del mismo modo que en el vecino país, sustancias en relación a las cuales la Nación ha suscripto pactos internacionales para su persecución. Se demostró también la puesta a disposición de la empresa delictual de un vehículo automotor especialmente acondicionado para ocultar la mercancía ilegal, con anexión de otros medios materiales y logística para la consecución del fin, transportando una mercadería que bien sabemos aumenta de precio según la cantidad de kilómetros que recorre. Todo, a su vez, con asociación con otros sujetos a la fecha no identificados, sujetos que han demostrado tanta peligrosidad como el mismo acusado. Ergo, no tengo dudas que su sanción es inadecuada.

No obstante ello este Tribunal se encuentra limitado, en cuanto a la imposición de la pena al pedido concreto de la Fiscalía, ya que no podríamos imponer a CENTURION BERNAL pena por encima de la requerida, respetando de esa forma la pacífica

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

jurisprudencia que así lo viene explicando. Ello se hará en términos de cuanto disponen los artículos 40 y 41 del, observando las condiciones personales del imputado, su edad, su situación socio-económica; sin atenuantes.

Por último, y en lo que respecta al decomiso del vehículo en el que CENTURION BERNAL transportaba la droga he de pronunciarme por la afirmativa. Es que soy del convencimiento que la camioneta Dodge, modelo Durango Dominio ODC 888 de la República de Paraguay, propiedad del imputado fue especialmente acondicionada con el único fin de efectuar viajes hacia países limítrofes con el objeto de transportar sustancias estupefacientes. Por lo expuesto es que entiendo que corresponde proceder al decomiso del vehículo que fuera utilizado para transportar la droga conforme lo prevé el art. 876, inc. b de la Ley 22.415.

En ese orden corresponde poner la camioneta Dodge modelo Durango, Dominio ODC 888 -actualmente depositada en el Paso internacional Cardenal Samoré, Sección Alférez Pedroso de Gendarmería Nacional-, y toda la documentación incautada relativa al mismo, a exclusiva disposición de las autoridades de la Dirección General de Aduanas de esta ciudad, quien deberá resolver sobre el destino final de los mismos (Art. 1026 del C.A.).

Igual suerte deben correr los siguientes bienes secuestrados: un celular ALCATEL de color blanco, modelo "One Touch 296 A" con batería y chip; celular NOKIA de color negro, modelo "100.1" con batería y chip; un celular MOTOROLA de color gris, modelo "V235 u4", con batería y sin chip; un celular IPHONE color negro, modelo "A1429" con batería y chip, GPS marca GARMIN con cargador y manual de usuario que se encuentra en el Sobre identificado como N° 7 en la certificación de fs. 346/347.

En orden al resto de la documentación personal del imputado y que se encuentra secuestrada en estas actuaciones, conforme certificado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

elevación de fs. 346/347, firme que se encuentre la presente corresponderá su devolución a CENTURION BERNAL

Por todo ello, propongo al acuerdo imponerle a ALFREDO CENTURION BERNAL la pena de CUATRO (4) AÑOS Y MEDIO DE PRISIÓN; la pérdida de la concesiones y regímenes especiales de que gozare (art. 876 apartado 1, inc. B) del mismo texto legal, con más la inhabilitación especial por el tiempo de la condena para el ejercicio del comercio (art. 876, apartado 1, inc. E), inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad, (art. 876, apartado 1, inc. F), inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1, inc H), con más los decomisos que arriba se disponen (art. 876, ap. 1 inc. B de la Ley 22,415), y costas causídicas conforme a los arts. 530, 531 y 533 del CPPN.

El Dr. EUGENIO KROM dijo:

Comparto la razonada fundamentación y los argumentos vertidos en el voto que lidera el acuerdo. En consecuencia, adhiero al mismo. **MI VOTO.**

El Dr. MARCELO W. GROSSO dijo:

Adhiero al voto liderante por compartir los argumentos brindados en la resolución de esta última cuestión, sobre todo en la falta de coherencia advertida en cuanto a la valoración de agravantes realizada por el Ministerio Público fiscal, y la pena mínima a imponer, requerida. También, con el debido respeto al representante de la vindicta pública. **MI VOTO.**

Por todo lo expuesto, luego de cumplidas las etapas procesales pertinentes y conforme lo que resulta de la votación efectuada, el



**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE NEUQUEN
FALLA**

PRIMERO: RECHAZAR las cuestiones preliminares planteadas por la Defensa Oficial sin costas (Arts. 530, 531 del CPPN).

SEGUNDO: RECHAZAR la cuestión preliminar planteada por el Fiscal General, no haciendo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 70/2017 PEN, sin costas (Arts. 500 y 531 del C.P.P.N.).

TERCERO: RECHAZAR la nulidad de la pericia química N° 2515 de Policía Científica de Gendarmería Nacional, planteada por la defensa oficial, sin costas (Arts. 500 y 531 del C.P.P.N.).

CUARTO: CONDENANDO a **ALFREDO CENTURION BERNAL** (titular del D.N.I. N° 94.216.595; C. I. Paraguaya N° 2.808.924) por considerarlo autor penalmente responsable del delito de contrabando de exportación agravado por tratarse de estupefacientes destinados a su comercialización fuera del territorio nacional, A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN; y PÉRDIDA de la concesiones y regímenes especiales; INHABILITACIÓN ESPECIAL por el tiempo de la condena para el ejercicio del comercio; INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR DOBLE TIEMPO DEL DE LA CONDENA para desempeñarse como funcionario o empleado público; ACCESORIAS LEGALES y COSTAS DEL PROCESO (Arts. 866 en función del art. 863, 871, 872, 876, apartado 1, incisos "b", "e", "f" y "h" de la Ley 22.415; art. 45 y 12 del C.P.; y arts. 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

QUINTO: DISPONIENDO EL DECOMISO de la unidad automotor y demás bienes utilizados para la realización del delito, todo según detalle que se explica en el considerando que antecede, lo que será





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4374/2014/TO1/CFC1

puesto a disposición de la autoridad pertinente (Art. 1026 del C.A.); disponiendo también **RESTITUIR** otros elementos que también fueron objeto de detalle y que no han sido objeto de comiso al imputado Alfredo CENTURION BERNAL.

SEXTO: Firme que sea el decisorio practíquese por Secretaría el respectivo cómputo de pena.

SÉPTIMO: Regístrese, notifíquese y firme que sea el fallo practíquense las comunicaciones de rigor, incluyendo a la Dirección General de Aduanas, Dirección Nacional de Migraciones y autoridades de la República del Paraguay con asiento en la nuestro territorio. Oportunamente, archívese la causa.

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927

Fecha de firma: 20/03/2017

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR HUGO CERRUTI, Secretario



#24653724#174389171#20170320131752927